

**DOCUMENTOS**



# Judíos, pecheros e hidalgos. Documentos procedentes de un pleito de hidalguía sustanciado ante la Real Chancillería de Granada (1502-1540)

## RESUMEN

*En 1502 se iniciaba un pleito de hidalguía en la Real Chancillería de Granada que finalizaría en 1540, con la correspondiente expedición de una real carta ejecutoria de pechería. El pleito, con tres instancias, primera, ante alcaldes de hijosdalgo y notario, y, segunda y tercera, ante presidente y oidores, en vista y revista, enfrentó a descendientes del físico de Juan II, Diego González de Soria, y al concejo de Villarta de San Juan y a los sucesivos fiscales de Su Majestad en dicha Corte. El objeto y causa del mismo fue la pretendida hidalguía en posesión de la familia Soria, negada por su concejo y el fiscal. En este proceso confluyen realidades que decaen, propias de la Edad Media, y otras que emergen, características de la Edad Moderna española: unas, como la caballería entendida como fuente consuetudinaria de hidalguía, prevista en la ley ochenta y seis de las del Estilo, incompatibles ya con la monarquía propia del Estado moderno que se va fraguando desde inicios del siglo xv, y, otras, como el problema converso y la herejía, que están incardinadas en la naturaleza misma de esa nueva monarquía. Es por tanto un pleito representativo y bien conservado, que proporciona no solo ejemplos de cambios históricos relevantes, sino también, en sí mismo, que ofrece una visión de la complejidad de este tipo procesal. Por ello se analiza y se resume en este artículo a través de la transcripción de 23 documentos que reflejan su completa evolución, desde la primera demanda hasta su conclusión con la sentencia en revista.*

## PALABRAS CLAVE

*Siglo xvi, Corona de Castilla, Real Chancillería de Granada, pleitos de hidalguía, caballería, hidalguía, pechería, judíos, conversos, herejes.*

### ABSTRACT

*In 1502 a lawsuit of nobility that would end in 1540 was started in the Royal Chancellery of Granada, with the corresponding expedition of a Royal Charter of Commonalty. The lawsuit with three instances, first, before judges of nobles and notary, and, second and third, before president and magistrates, called vista and revista, faced descendants of John II's physician, Diego González de Soria, and the council of Villarta de San Juan and His Majesty's successive attorneys general in the said Court. The target and cause of the same was the pretended nobility of the Soria family, denied by its council and the attorney general. In this process coincide realities which are decaying, proper of the Middle Ages, and others that are emerging, characteristic of the Spanish Modern Ages: some, such as cavalry understood as consuetudinary fount of nobility, provided for in the eighty-sixth law of Estilo, now incompatible with the monarchy proper of the modern State which is gradually forged since the beginning of the 15<sup>th</sup> century, and, other, such as the converso problem and heresy, incardinated in the very nature of this new monarchy. So it is a representative and well preserved lawsuit, which gives not only examples of relevant historical changes, but also, in itself, which offers a vision of the complexity of this procedural kind. For this it is analyzed and summarized in this article through the transcription of 23 documents which reflect its entire evolution, from the first demand until its conclusion with the sentence in revista.*

### KEYWORDS

*16th century, Crown of Castile, Royal Court and Chancellery of Granada, lawsuit of nobility, cavalry, nobleman, commoners, Jews, converts (converso), heretics.*

**Recibido:** 30 de abril de 2014.

**Aceptado:** 9 de junio de 2014.

En el Registro del Sello del Archivo de la Real Chancillería de Granada se conserva una real provisión expedida por el presidente y oidores de la Audiencia el 5 de septiembre de 1537. Dicha provisión fue librada a petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan y estaba dirigida al tribunal de la Inquisición de Toledo, ordenándole que diera testimonio y copia de la documentación que obrara en su poder relativa a la familia Soria de dicha localidad:

«e vosotros por virtud de nuestra carta avíades dado la reconçiliación de Alvaro de Soria, padre de las partes contrarias, e la reconçiliación de su agüello no se le avíades dado diziendo que la dicha nuestra carta dezía Diego Rodrigues de Soria, el viejo. Por ende nos pedía e suplicava que porque los dichos Diego de Soria y Alonso de Soria y su linaje deçendían del Diego de Soria, fijo de Rodrigo de Soria, vos mandásemos e diesedes a sus partes un traslado de la dicha reconçiliación del dicho Diego de Soria, el viejo, como estaba en los libros de ese Santo Ofiçio no enbargante que se oviese puesto en la dicha nuestra carta Diego Rodríguez.»<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), Registro del Sello, Caja 5621. Realizando en la actualidad mi segunda tesis doctoral bajo la dirección del Prof. Dr. José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, y encontrándome por ello en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, coincidí en él

Un error de escritura había impedido que Villarta pudiese contar con toda la documentación necesaria para defender sus intereses, pues aunque el Santo Oficio había facilitado los testimonios bien solicitados, se negaba a proporcionar el resto. La falta fue subsanada, como se ha visto, pero el tribunal inquisitorial aún fue renuente, pese a sobrecarta de 28 de septiembre de 1537, alegando que el Consejo de la Inquisición era el único competente para ordenarle la expedición del testimonio requerido por la Chancillería granadina. Solo cuando se libró carta del citado Consejo, en Valladolid a 30 de abril de 1538, los inquisidores toledanos cumplieron la orden de la Audiencia y dieron al concejo de Villarta las reconciliaciones y genealogías demandadas por su procurador<sup>2</sup>.

Son actuaciones pertenecientes a un pleito de hidalguía en grado de revista, datadas en la segunda mitad del reinado del César Carlos, pero el resto de la documentación evidencia que dicho litigio se había iniciado mucho antes: en 1502<sup>3</sup>. Concretamente el 25 de mayo de 1502, el procurador del concejo de Villarta presentaba demanda ante los alcaldes de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Ciudad Real contra los vecinos de esa localidad, llamados Diego y Alonso de Soria, hijos de Álvaro de Soria. El escrito de demanda es formulario, tipo, y se limita, bajo el estilo de la Audiencia y época, a definirlos como pecheros, aseverando que se negaban a contribuir contra Derecho en base a su posición en la villa, introduciéndose fraudulentamente en el Estado de los Hijosdalgo, y, en consecuencia, adquiriendo presunción de posesión que se negaba e interrumpía por dicho escrito del concejo. Por todo ello, éste buscaba justicia y amparo en la Real Chancillería, ya que sus alcaldes de Hijosdalgo y notario eran jueces privativos, tratándose de hidalguía de sangre, según las leyes reales<sup>4</sup>.

Admitida la demanda, los alcaldes y el notario de Toledo libraron real provisión de emplazamiento que, notificada, fue ignorada por los demandados, que fueron declarados en rebeldía. Solicitada por Villarta sobrecarta de emplazamiento, que se dio en 3 de mayo, ésta fue recibida por Diego de Soria, en Villarta, el 6 de mayo de 1502<sup>5</sup>. Los que se tenían por hidalgos, presentados en la Corte a través de su procurador con poder especial, negaron la demanda en 30 de mayo ante los alcaldes de Hijosdalgo y el notario de Toledo, y el 20 de junio de 1502 la contestaron con un escrito de excepciones. Se defienden siguiendo igualmente lugares comunes: declarándose hidalgos

---

con el Prof. Dr. Pedro Andrés Porras Arboledas. Este último, generosamente, me ofreció esta real provisión que había encontrado y su sobrecarta, lo cual le agradezco aquí. Conocer la existencia de estas diligencias me permitió rastrear y hallar el resto del pleito, cuya documentación muy completa se conserva en este archivo granadino.

<sup>2</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

<sup>3</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4865, Pza. 12.

<sup>4</sup> Sobre la jurisdicción privativa de los alcaldes de los Hijosdalgo en pleitos de hidalguía y el conflicto entre el Derecho regio, que la establece paulatinamente, y el consuetudinario, que la niega, así como la práctica bajomedieval, véase DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, L., «La competencia sobre los pleitos de hidalguía en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media: los alcaldes de los Hijosdalgo», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXV (2013), pp. 257-294.

<sup>5</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4865, Pza. 12.

notorios de padre y abuelo en posesión, tanto en su villa como en el resto de los reinos y señoríos de Castilla, y negando protocolariamente los ataques del concejo, por otro lado, en un inicio, también comunes. No obstante, como cualquier litigante de este tipo de proceso o de cualesquier otro, tanto se tuvieran por verdaderos hidalgos o no y su intención, entonces, fuera la de hacerse *ex novo* tales, pretendieron asegurar sus intenciones, pues el resultado de un pleito es siempre dudoso. Para ello, y esto singulariza este escrito, aunque no sea excepcional, sin dejar de defender su hidalguía notoria de padre y abuelo y su posesión inmemorial, advierten que el abuelo de los litigantes además de hidalgo de sangre fue armado caballero y que por lo último, aunque no pudiesen demostrar la hidalguía inmemorial en el pleito, solo por ello, ya merecían las exenciones y honras de los hidalgos, según la costumbre universal de Castilla.

«e en esta posición de omes hijodalgo e de no pechar han estado e están el dicho mi parte y los dichos su padre e ahuelo de uno, diez, veynte, treynta, quarenta e çinquenta años e más tienpo, tanto que basta para adquirir derecho y por esta razón ha dexado de pechar o a lo menos por ser nieto de cavallero armado porque su ahuelo serya armado cavallero de más y allende de ser hydalgo, y en tal posysión de onbre hijodalgo e cavallero armado estuvo el dicho su ahuelo de mi parte y después de él sus hijos e nietos [...] tienen derecho de no pechar, de gozar de las franquezas e libertades que gozan los omes hijodalgo segund la costunbre universal de estos reynos.»<sup>6</sup>

Esta afirmación resulta mucho más que el planteamiento de una alternativa destinada a salvaguardar sus derechos y franquezas, en caso de que la Sala decidiera declararlos pecheros, previendo mutar la naturaleza del pleito, transformándolo *quoniam futurum*, si fuere necesario, de pleito de hidalguía a pleito sobre inmunidades. Y la característica que lo hace superar esta tesitura es, precisamente, esa apelación a la costumbre universal castellana de que el descendiente de caballero debe ser tenido por hidalgo, si lo es por línea recta de varón. En apariencia esta afirmación parece carecer de fundamento legal y doctrinal e incluso consuetudinario y también lo parece si atendemos a la tratadística contemporánea, sea ésta histórico-jurídica, nobiliaria o historiográfica<sup>7</sup>. La simple caballería no presume nobleza, más bien, a veces, es considerada como atisbo de pechería en los pleitos de hidalguía<sup>8</sup>. Solo la de la Orden de la Banda y la

<sup>6</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4708, Pza. 4.

<sup>7</sup> Domínguez Ortiz sitúa a los caballeros, al jerarquizar la nobleza, como ajenos a ella: «Entre las categorías pre o paranobiliarias, prescindiendo de momento de los *ciudadanos honrados*, las más características derivan de los intentos hechos en la Edad Media, por la Corona, de reforzar el ejército señorial por medio de la creación de la caballería villana. En la época que estudiamos no era esto ya más que un recuerdo; no he hallado ningún vestigio de su supervivencia en el siglo XVII de los *caballeros pardos*», DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985, p.52.

<sup>8</sup> En realidad solo la caballería parda era tenida como sinónimo de pechería, inclusive por los más famosos tratadistas sobre el pleito de hidalguía, como Arce de Otalora y García de Saavedra, se admite una caballería que es una condición que concede el rey tanto a hidalgos como a pecheros y no presume nada en contra de la nobleza, ni a favor, de quien la disfruta:

caballería de la Espuela Dorada acreditan por sí mismas nobleza y son prueba plena, pero lo son porque se tiene como requisito imprescindible el ser noble de sangre para ser merecedor de tan altas distinciones regias: el caballero de la Banda o de la Espuela es hidalgo previamente y cruzarse de tal solo perfecciona su nobleza y la acredita por generaciones<sup>9</sup>.

Sin embargo, en este escrito y en otros de esas fechas, algunos se dicen hidalgos alegando ser descendientes de caballeros simplemente:

«E asy por razón de ser hijosdalgo e por nieto de caballero e por qualquiera de ellas tenía derecho de no pechar syno de gozar de las franquezas e libertades que gozavan los omes fijosdalgo, porque en caso que tan conplidamente no se pudiese provar la hidalguía bastaba el título e derecho de cavallería que estava dicho e por ser nietos del que fue primero armado cavallero, segund la costumbre universal de nuestros reynos, heran avidos por fijosdalgo.»<sup>10</sup>

«Quedan declarados dos linajes de caballería, el primero presupone hidalguía, y se da para más perfección de ella, el segundo se da a pecheros y hidalgos indiferentemente [...] del primero nace presunción de hidalguía [...] del otro no nasce tal presumpción, antes queda la probanza y cargo de ella a disposición del Derecho», GARCÍA DE SAAVEDRA, J., *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione sive ad praematicam cordvbensem, que est l.8, tit. 11. li. 2 noux recopilat*, Alcalá de Henares, a costa de Juan de Sarria, 1597, glosa I § I, Col. 55, f. 52v°. En la parda por el contrario no hay discusión: «Porque el cauallero armado ad plurimum presupone pechero», ARCE DE OTALORA, J. de, *Summa nobilitatis hispanicae et immunitatis regionum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium et excusationem*, Salamanca, Juan Bautista de Terranova, 1570, parte cuarta principal, capítulo primero, § 8, p. 277. Sin embargo, los fiscales de la Real Chancillería, en la práctica de los pleitos de hidalguía, tendieron a intentar identificar siempre la caballería con la parda, es decir con la pechería, como era su obligación en defensa del patrimonio real, creando una tendencia que casi llega a nuestros días. Y es que hoy todavía se suele identificar estrictamente caballería con caballería villana, parda o cuantiosa, y, en consecuencia, asimilar que el que es caballero lo es villano, como por otra parte ésta fue la actitud de la Corona en la Edad Moderna, buscando la limitación numérica de la nobleza, aunque si hubo contencioso no siempre logró demostrarlo. Y es que la documentación no avala esto como dogma, ni podemos, por resumen, admitir que como regla todos aquellos caballeros que se dijeron hidalgos, inclusive cuantiosos, eran o fueron villanos que mutaban su condición para hacerse nobles. No es riguroso seguir esa vía, porque las ciudades, por ejemplo, andaluzas no elevan a categoría indiscutible esta afirmación muy en boga hoy, y esto en linajes notoriamente nobles de sangre.

<sup>9</sup> La caballería de la Banda y de la Espuela dorada, aunque distintas, se terminan confundiendo por la tratadística, más cuando la de la Banda decae con la modernidad. Así García de Saavedra afirma: «Hállanse tres maneras de privilegios, vnos por los quales los señores reyes hazen caualleros de espuela dorada, a los que reciben esta honra, la qual caballería ni se da, ni se puede dar, sino hijodalgo, ésta se dize caballería sobre hidalguía, de la qual ay la l.2, l.3, l. 13, l. 14, título. 21, Partit. 2, y la l. 36, tit. 2, Part. 3, con ésta se halla la hidalguía más perfecta y esta caballería presupone la hidalguía, como más antigua dicta l.2., y qualquiera cauallero de espuela dorada, por estas leyes se presume hidalgo», GARCÍA DE SAAVEDRA, *Tractatus*, cit., glosa I § I, Col. 51, f. 51. Sobre la Banda, Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A. de (Marqués de la Floresta), *La orden y divisa de la Banda Real de Castilla*, Madrid, Prensa y Ediciones Hispanoamericanas (Colección Heráldica Persevante Borgoña), 1993, y RODRÍGUEZ-VELASCO, J.D., *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid, Ediciones AKAL, 2009, en especial pp. 141-226.

<sup>10</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4512, Pza. 8.

Parece un mero recurso de juristas un tanto desesperado por lo arriba explicado, sin posible defensa ante el tribunal, vacuo, pero esto no es del todo cierto y menos desde las leyes y costumbres de Castilla. La ochenta y seis de las *Leyes del Estilo* establece:

«Que el que es hijo del padre hidalgo será auído por hidalgo en todas las cosas. Otrosí es a saber que el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dende arriba viniessen de otros hombres que no fuesen hijosdalgo, recibirlo han a repto y en toda honra de hidalguía. Ca éste tal es juzgado por fidalgo.»<sup>11</sup>

Es verdad que, fundándose en García de Saavedra y Arce de Otalora, Cristóbal de Paz restringe el alcance de esta ley del Estilo<sup>12</sup>, pero no es menos cierto que esta ley está aquí y que es nítidamente clara. Es coherente que Paz y antes Saavedra y Otalora, etc., negasen la posibilidad de que de un simple caballero pechero se generase, sin más, un hidalgo, ya que esto estaba directamente en contra de la política que, desde el bajomedievo, pretendía concentrar toda fuente de honor en la Corona. Las leyes limitadoras de Juan II sobre los privilegios de los caballeros son ejemplos nítidos de esta intención de la Monarquía<sup>13</sup>. Pero es algo incontestable que durante el siglo XIII y XIV, cuando menos, el tribunal de Corte, basándose en la costumbre, tenía una interpretación muy diferente a la que desde Juan II se fue imponiendo y desarrollando, hasta alcanzar plena madurez con los Reyes Católicos y sobre todo, en el XVI, con los primeros Austrias: así lo establece la ley ochenta y seis del Estilo que no afirma en condicional, como si fuera hidalgo, sino que considera hidalgo al hijo de caballero, por tal lo tiene a todos los efectos<sup>14</sup>. Y de este modo se debieron juzgar a sí mismos, legítimamente, muchos hijos y nietos de caballeros aún en el siglo XV y pri-

<sup>11</sup> *Leyes del Estilo*, ley LXXXVI (Se utiliza *Las Leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero*, Salamanca, Juan Bautista de Terranova, 1569, fol. 12).

<sup>12</sup> PAZ, C. de, *Scholia ad leges regias styli*, Madrid, Alfonso Martín, 1608, pp. 443-444.

<sup>13</sup> Como la ley de Juan II de Valladolid, año de 1417, y otras recopiladas mayoritariamente en el Libro IV, Título I de las *Ordenanzas Reales de Castilla* o en el Libro VI, Título I de la *Nueva Recopilación*.

<sup>14</sup> Esto, por demás, no sería exclusivo de Castilla o España sino común a la Europa de la época: «La función «caballescaca», la caballería, constituía, sin lugar a dudas, el mejor de todos los medios de pasar por noble y, por ese medio, de integrarse a esa clase jurídica en formación. En el siglo XIII, al menos en ciertas regiones, la identidad nobleza-caballería parece una cosa lograda o a punto de serlo; además, el número de nobles parece haber aumentado considerablemente durante los siglos XI y XII en tales proporciones que la sola expansión demográfica no puede explicar; la mayoría de los historiadores han concluido lógicamente que no pocos hombres, procedentes de las capas no nobles, sobre todo del campesinado terrateniente, lograron deslizarse hacia los estratos inferiores de la aristocracia gracias al servicio de las armas, y pudieron de este modo continuar su escalada social», FLORI, J., *Caballeros y caballería en la Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 80. La misma idea y evidencias en KEEN, M., *La caballería*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 45 y ss. Desde una óptica doctrinal y para la Corona de Castilla y, a la postre, toda España, resultan en este sentido (caballería como fuente de nobleza) muy interesantes, entre otros, los trabajos del prof. Rodríguez Velasco, sobre todo su análisis de la transformación finomedieval de las concepciones sobre la caballería que cierran esta posibilidad, RODRÍGUEZ VELASCO, J.D., *El deba-*

meros años del XVI, manteniendo esa tradición secular y consuetudinaria, como acontece en la contestación a la demanda del pleito de los hermanos Soria y no hay que ver en ello mero fraude o manipulación destinado a cambiar de posición social *contra legem*.

Si bien la demanda de 1502 estaba dirigida contra los hermanos Alonso y Diego de Soria, la actividad del concejo de Villarta de San Juan perseguía a todos los de su linaje y estos últimos actuaron en consecuencia, coaligándose en litisconsorcio pasivo con los dichos Alonso y Diego de Soria. De tal modo que, ya ese mismo año de 1502, constan haciendo diligencias de mancomún en este pleito de hidalguía los siguientes: Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria el viejo, Andrés de Soria, hijo de Gonçalo de Soria, Pedro de Soria, Diego de Cabrera, Hernando de Soria, Diego de Soria, hijo de Hernando de Soria, Gonzalo de Soria, hijo de Pedro de Soria, Álvaro de Soria, la mujer de Rodrigo de Soria el viejo, la mujer de Pero Díaz, la mujer de Álvaro de Soria, Leonor de Soria, hija de Hernando de Soria, Alonso de Soria y Diego de Soria, hermano del anterior y contra los que originariamente iba destinada la demanda. En nombre de todos ellos se realizará una probanza en este pleito, gracias a una real provisión dirigida a receptores dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo, en Ciudad Real, a 12 de agosto de 1502. Veinte testigos depusieron ante el receptor Francisco de Medina en las localidades de Consuegra, Villafranca, Villarrubia, Madridejos, Membrilla y Herencia. Y entre ellos estaba el prior de Consuegra, frey Andrés<sup>15</sup>.

La probanza estaba destinada, por medio de sus diez preguntas, además de a acreditar la genealogía a señalar la evidencia de su hidalguía, como por otra parte es habitual en las actuaciones de este tipo en la instancia ante los alcaldes de Hijosdalgo. Para ello centran el discurso en tres eslabones fundamentales: dos relativos al abuelo, consistentes en demostrar su hidalguía y exención previa a la caballería y en que ésta, la calidad ecuestre, fue además concedida por su nobleza originaria y el servicio extraordinario al rey Juan II, y uno tercero que pretende probar al tribunal que dicha exención se mantuvo y fue gozada, a título de hidalgos, por todos los descendientes del abuelo, Diego González de Soria, inclusive los demandados, asegurando la posesión continuada<sup>16</sup>.

Lo cierto es que el resultado de la probanza fue satisfactorio. Todos los testigos reconocen que fueron y son exentos, y mayoritariamente recuerdan y saben de la existencia del privilegio de caballería, si bien no todos los tienen

---

*te sobre la caballería en el siglo xv: tratadística caballeresca castellana en su marco europeo*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

<sup>15</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

<sup>16</sup> Por ejemplo, la segunda pregunta dice: «Yten, sy saben e ansy es pública boz e fama, que syendo el dicho Diego Gonçález de Sorya onbre hijodalgo, syendo onbre esento e escusado de pechar e contribuir en los pechos de los pecheros, fue armado cavallero por el señor rey don Juan, de gloriosa memorya. E el dicho señor rey don Juan le mandó dar e dyo preuillejo de la dicha onra de cavallería e esención, mandó en dicho previllejo que le fuesen guardadas las honras e preheminencias que se guardavan e devían guardar a los otros cavalleros e omes hijosdalgo de sus reynos», ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

con certeza por hidalgos, aunque es verdad que también son mayoría los testimonios que los consideran de tal linaje, fundándose en la persona del patriarca González de Soria, el caballero, al que siempre se le ensalza:

«que le querya bien el dicho señor rey don Juan e le honrava mucho porque hera grand físico e le hizo muchos serviçios como físico e en el exerciçio de las armas e que el dicho señor rey le dio joyas de su persona e que oyó desir lo susodicho públicamente [...] que puede aver a su paresçer de ésta que depone setenta años, poco más o menos, que vido que fue el dicho Diego Gonçales de Sorya a una guerra que se nonbró a la sazón la de la Higuera e vio como llevó consigo a un Juan de Palma e a Hernando de Alcáçar, por sus escuderos, e dos pajes. E que quando el dicho Diego Gonçales de Sorya vino de la dicha guerra de la Higuera le dixeron e ésta que depone, el dicho Juan de Palma, escudero, e otro que se nonbrava Gyjón e un Juan de Villarreal, vezynos de Alcáçar, que porque el dicho Diego Gonçales de Sorya avía muerto syete moros e avía provado bien como onbre esforçado en él, que el dicho señor rey don Juan le avía mandado de llamar e se avía quitado una vata de enzyrna, de enzyrna de su persona real, que la avya mandado dar e poner enzyrna de sy al dicho Diego Gonçales de Sorya e que ansymismo le avya dado un estoque e unas sus espuelas doradas e una vanda dorada e le avía armado cavallero al dicho Diego Gonçales de Sorya e que le mandó dar su carta de previllejo de la dicha caballería [...] e oyó desir que avía dado una sobrevesta para enzyrna de las armas, la meytad de seda verde e la otra meytad de carmesy al dicho Diego Gonçales de Sorya e ansymismo le avía dado una vanda e que gela avía visto traer al dicho Diego Gonçales de Sorya [...] dixo que el dicho Diego Gonçales lo vido ser onbre muy estimado en el dicho prioradgo de San Juan e ser tenido en posesyón de uno de los prinçipales onbres onrados entre los ricos e onrados onbres del dicho pryoradgo.»<sup>17</sup>

Resulta imposible establecer con certeza por qué no continuó el pleito tras 1502, aunque no es verosímil la razón aducida por el concejo de Villarta y el fiscal de la Chancillería en 1533, que mantenían que todos los demandados y sus compañeros habían o muerto o marchado de Villarta cerca de 1502<sup>18</sup>. Pero lo que es palmario es que el proceso se detuvo, pasando a engrosar el número de los pleitos de hidalguía no fenecidos de la Real Chancillería de Granada. Más posible resulta, como causa de esto, el que la conciencia de pertenecer a un linaje de conversos, algunos de ellos, bastantes, reconciliados, unida a lo costoso del pleito, junto al asesoramiento de letrados que les advirtieran de la difícil defensa jurídica, a inicios del siglo XVI, de la caballería como título originario de su hidalguía, agravada porque además el privilegio estaba perdi-

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

do<sup>19</sup>, les llevara a desistir, manteniéndose exentos de hecho en sus localidades, los que pudieran, aunque no de Derecho, todos, en la Chancillería<sup>20</sup>.

Una treintena de años estuvo el pleito suspendido, hasta que, en 1533, Diego y Alonso de Soria, hermanos, hijos de Álvaro de Soria y nietos de Diego González de Soria, que muy jóvenes habían sido demandados por el concejo en 1502, así como otros descendientes de los que los acompañaron, en ese último año mencionado, en la defensa de la hidalguía familiar, presentaron petición ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo de la Chancillería granadina, solicitando se continuara el pleito en la instancia y en el momento procesal en que se detuvo, justificando su solicitud en ser actores *ab initio*, unos, y, otros, en ser sucesores de tales. El concejo, como era oportuno y preceptivo y a ello se sumó el fiscal, se opuso y exigió al tribunal, el 10 de marzo de 1533, que realizase las diligencias pertinentes para que demostrasen su derecho a continuar y a suceder en el pleito, que de todas formas negaba<sup>21</sup>.

Hechas las diligencias y demostradas filiaciones, se prosigue y reactiva la instancia y, ante esto, por primera vez, consta que el concejo y el fiscal acusan a los Soria de conversos, pero, más allá, de herejes penitenciados por el Santo Oficio y por lo tanto indignos *ex lege* de gozar de hidalguía, independientemente o no que por sangre o por privilegio lo fuesen. Esto ocurrió, para el concejo, el 14 de marzo de 1533, pero, ese mismo día, la Sala negó su petición de que les fuera concedida restitución *in integrum* con objeto de probar el origen judío de los Soria y, apoyando los alcaldes de los Hijosdalgo y notario una petición de

---

<sup>19</sup> «Que puede aver çinquenta años quando lo del ynfante que le robaron mucha parte de su hasyenda al dicho Diego Gonçales de Sorya e que puede aver quinze años, poco más o menos, que oyó desyr a algunos de sus hijos y nietos del dicho Diego Gonçales de Sorya, que quando lo del ynfante que le fue fecho el dicho robo al dicho Diego Gonçales de Sorya e le llevaron el dicho previllejo», ARChG, Hidalguía, Caja 4879, Pza. 9.

<sup>20</sup> En este abandono de la prosecución del pleito, sin duda alguna, como lo atestiguan otros pleitos de hidalguía donde esto ocurre y se denuncia, hubo de existir un acuerdo extraprosesal y *contra legem*, tácito o expreso, con el concejo. Ya que éste, igualmente, cesó en sus actividades frente a la Chancillería.

<sup>21</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11. «Tanuíen ay otros pleitos que estando ya puesta la demanda por un pretendiente así por en padronamiento como por delación y echa la prouança y algunos teniendo sentençia de los señores alcaldes de Hijosdalgo o en otro qualquier estado, mueren sin acauar los tales pleitos, dejándolos pendientes, quedando hixos o nietos a los quales pleitos los hixos o nietos se an de oponer presentando petizión ante los señores que el pleito estubiere pendiente. Diziendo que su padre o abuelo dexó aquel pleito pendiente sin le fenezer y acauar que se oponen a él y piden sean puestos en la caueza de los autos y sentençias y a de pedir enplazamiento, ynserta la petizión, para que se notifique al concejo con quien se litigaua el pleito y a el del lugar donde el que se opusiere fuere vezino», Francisco González de Villegas, *Estylo y práctica para seguir pleytos de ydalguías* (Manuscrito), ARChV, Real Chancillería, libro 1209, ff. 9-9vº. «Muchas veçes sucede que los pleytos de hidalguía se quedan retardados por muerte de los litigantes y otros accídentes o caussas y no se feneçen, y otros se feneçen y quedan allanados en pechería, los quales dejaron hijos o nietos y pretenden conseguir la hidalguía prosiguiendo los pleytos de sus padres o abuelos», LÓPEZ NEVOT, J. A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares Editorial, 2005, p. 487.

Diego y Alonso de Soria, dieron el pleito por concluso y se dispusieron a dictar sentencia<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11. La Sala poseía conocimientos suficientes sobre el fondo y, quizá excusándose en que la restitución no era admisible jurídicamente, prefirió no conceder las actuaciones solicitadas por el concejo, pues de otra forma hubiese dado lugar, con certeza, a alargar excesivamente la instancia. Ya que la acusación de ser conversos los Soria hubiese sido necesariamente respondida por éstos, demorando la conclusión y la sentencia definitiva. Y es que, sobre todo conforme se adentra el siglo XVI, las Salas de los Hijosdalgo y, en vista y revista, los presidentes y oidores de las Chancillerías pudieron comprobar el agravamiento de la conflictividad social que era el origen de muchos pleitos de hidalguía y que estos encerraban, al añadirse, desde la implantación del Santo Oficio, como causa y evidencia de esta conflictividad las sospechas o acusaciones de portar sangre conversa o penitenciada. Estos pleitos, sobre todo en el XVI y XVII, lo expresan claramente: cómo y hasta qué punto, tras estas acusaciones, en muchas ocasiones existían odios entre convecinos. Enemistades que, a veces, llevaban a recordar en un linaje a un penitenciado, obviando que era no solo el antepasado del acusado, sino del mismo acusador que odiaba al que anhelaba el reconocimiento de su hidalguía. Significativo es este ejemplo de 1577, referente a los Rodríguez de Vera, de Tobarra, que habían sido acusados de infectos: «A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que sabe es que avía seis o siete meses, poco más o menos, que estando este testigo en la villa de Hellín, en la plaça de la dicha villa hablando con Juan de Valcárcel del Merino, le dixo a este testigo: piensa vuestro amigo Diego Rodríguez ser vicario. Pues no le caerá ençima porque ya le traygo del Santo Ofiçio de Murçia papeles por donde se dize quién ellos son. Y este testigo le preguntó que qué le podía traer en los dichos papeles e qué conthenían. Y el dicho Juan de Balcárcel le dixo a este testigo que la sentencia de su agüelo, cómo avía sido penitenciado por el Santo Ofiçio de la Ynquisición. Y que ansimismo se acuerda este testigo, que en esta sazón no se acuerda si fue antes que pasase lo que thiene dicho en esta pregunta o después, estando este testigo en la çidad de Granada, encontró en ella al dicho Juan de Balcárcel del Merino que andava en seguimiento de los dichos reçeptores en el pleito que tratan sobre su hidalguía y le dixo a este testigo y como lo encontró le dixo a este testigo: nos sabéis nada cómo bengo de leher en Amadís de Gaula. Y este testigo le respondió que cómo en aquello gustava el tienpo hombre que andava de pleytos. Y el dicho Juan de Balcárcel respondió que no lo dezía sino porque venía de leher en la provança de los Rodríguez para saber quién ellos heran. Y ansí le dixo a este testigo como los dichos Rodríguez heran de generación de judíos y deşçendientes del Roday y por otro nonbre el Foday, el qual se avía convertido de judío en christiano y que Sancho Rodríguez el viejo, agüelo de los dichos Bartolomé Rodríguez y sus hermanos avía sido penenciado por el Santo Ofiçio de la Inquisición de Murçia, porque estando un domingo en fiesta, un criado suyo salía a oyr misa y que el dicho Sancho Rodríguez le avía preguntado que a dónde yba y que el dicho criado le avía respondido que a oir misa y que el dicho Sancho Rodríguez le avía replicado diziendo quitada y pensáis vos que esta misa y cerimonias que los christianos tienen que es verdad, ande ay y que es cosa de burla. Y que el dicho criado lo avía denunciado al Sancto Ofiçio e que por aver muerto el dicho criado, como murió a cabo de pocos días, que por eso no lo avían quemado e avía librado tan bien. Y este testigo le dixo replicándole a ello que dexase aquellas razones porque a este testigo le iva poco en saberlas y el dicho Juan de Balcárcel tornó a replicar diziendo si juro a tal que es verdad lo que tengo dicho e que porque estavan secrestando los bienes del dicho Sancho Rodrigues avía ydo Françisco Rodrigues, su hijo, al dicho lugar a alanzear a los que hacían el dicho secrestro con un cavallo y una lança. Y así dexaron por entonçes la plática. Y a lo que este testigo entendió el dicho Juan de Balcárcel gustava en dezir las dichas palabras contra los susodichos Rodríguez. Y este testigo thiene por çierto que según lo que de él entendió que las dezía e dixo con ánimo de ynjuar y afrentar a los susodichos y a sus deudos, ansí por lo susodicho como por seguir como sigue con grande ynstançia el pleyto de la hidalguía contra los dichos Rodríguez que está pendiente en la dicha Real Audiencia de Granada. Y este testigo a oydo decir en la dicha villa de Tovarra a personas particulares que de presente no se acuerda de sus nonbres que el dicho Juan de Barcárcer del Merino andava mostrando unos papeles que traya çerrados por la villa de Hellín a muchas personas y dezía que en los dichos papeles traya la sentençia de Sancho Rodrigues el viejo, agüelo de los dichos Rodríguez, que la avía sacado de la Ynquisición de la çidad de Murçia.

Pudiera parecer que la Sala, con esta decisión, era proclive a los Soria, evitando la oportunidad de demostrar su filiación contaminada, pero esto sería un juicio demasiado superficial. Y es que, simplemente, los alcaldes de los Hijosdalgo y el notario de Toledo, independientemente de que hubiese derecho o no a la restitución, poseían argumentos y razones suficientes para dictar su sentencia sobre lo que se discutía, que era, recordemos, la posesión de la hidalguía de sangre, no si eran conversos o limpios. Así lo entendieron los alcaldes y notario y así dieron su sentencia definitiva el 17 de marzo de 1536 en donde los declaraban pecheros, en base a que la simple caballería no era admisible como justo título para poseer hidalguía:

«Por ende que devemos declarar y declaramos a los dichos Alonso de Soria y Diego de Soria por omes buenos pecheros y los devemos condenar y condenamos a que pechen y contribuyan llanamente en todos los pechos e derramas reales e conçejales que se hecharen e repartieren entre los omes buenos pecheros del dicho lugar de Villaharta.»<sup>23</sup>

La sentencia fue apelada por Diego y Alonso de Soria, el 18 de marzo de 1536, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería. Su defensa ahora se precisa, variando leve pero sustancialmente, ya que en el escrito de excepciones que presentaron en 5 de mayo de 1536 esa caballería, que sin más, en 1502, se argüía como título suficiente, ahora es adjetivada de forma nítida: es la caballería de la Banda y de la Espuela Dorada. Ciertamente que nunca se alegó como tal en 1502, pero no es menos verdadero que la mayoría de los testigos que recuerdan, en la probanza de 1502, a Diego González de Soria, lo describen ataviado con una

---

Y sabe este testigo que el susodicho Juan de Balcárçel dio lugar a que sacasen un traslado de los dichos papeles simple porque este testigo lo a tenido en su poder e lo a leydo, en el qual se conthénia thodas las proposiciones heréticas que el fiscal avía puesto y acusado al dicho Sancho Rodríguez y la sentençia que por los ynquisidores le fue dada y la declaración que le mandaron hazer de su linaje así por la línea masculina como por la femenina de sus antecesores hasta el dicho Sancho Rodríguez. Por la qual pareççia averle dado los dichos ynquisidores por libre de todas ellas como pareççerá por la dicha sentençia que está presentada en el pleito a que se refiere. Y es cosa pública e notoria en la dicha villa de Tovarra y en la de Hellín que los dichos Balcárçeles todos en general por el odio y henemistad que les thienen a los dichos Rodríguez por les ynjuiriar y afrentar, andan diziendo e publicando que los dichos Rodríguez deçienden de la casta de judíos e que este testigo no los thiene por tales ni an sido ni son tenidos en tal reputación, sino christianos viejos e gente principal y demás de lo susodicho sabe este testigo que Diego López de Guevara contenido en la primera pregunta de este ynterrogatorio, estando un día en Granada le rogó a este testigo que fuese al ofiçio de Diego de la Peña Vallexo, escribano de los Hijosdalgo, y que le hiziese buscar el proçeso de la hidalguía que tratan los dichos Rodríguez con el fiscal de Su Magestad porque en él hallaría quién heran los dichos Rodríguez e cómo estavan dados por llanos pecheros y que deçendían de generación de judío y para ello le dio a este testigo quatro reales. Y este testigo entendiendo del susodicho que lo hazía con ánimo de afrentar a los dichos Rodríguez, fue a Pedro de Carçelén, suegro del dicho Diego López de Guevara, y le contó lo que le avía dicho el dicho Diego López, diziéndole este testigo que se lo reprehendiese y le hiziese que no tratase de ello, pues le tocava a él mismo lo que a los dichos Rodríguez si algo avía, por deçender todos como deçienden de Sancho Rodríguez y ser su bisnieto el dicho Diego López de Guevara del dicho Sancho Rodríguez. Y el dicho Pedro de Carçelén respondió a este testigo que lo diese al diablo el dicho pleito y así se quedó por sacar. Y esto es lo que sabe este testigo», ARChG, Probanzas, Caja 9126.

<sup>23</sup> ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

banda dorada. Y, es más, los que conocían el episodio en el que Juan II le armó caballero, siempre incluyen en su declaración la imposición de una banda y de unas espuelas doradas al novel caballero. Junto a la Banda y la Espuela, caballerías sobre las que se ha ido conformando, como ya se dijo, una rica doctrina y teoría en el siglo xv y que en el xvi se consolidará definitivamente en torno a las obras de Arce de Otalora y García de Saavedra, y que acredita a su portador y descendientes como nobles hijosdalgo, los letrados de los Soria y sus procuradores, desarrollan un aparato bien construido que demostraba la posesión de la hidalguía previa y posterior a la concesión de la caballería y, en último extremo, la prescripción de la posesión de hidalguía por su padre, Álvaro de Soria y ellos mismos. Solo dos puntos de la probanza de 1502 debían ser puntualizados con certeza para fortalecer su discurso en 1536: uno era la dedicación a la medicina, dedicación baja y propia de conversos, por parte de Diego González de Soria y otro era la pérdida del privilegio donde constaba la concesión de la Banda. Lo primero se niega de forma tajante: aduciendo que no todos los testigos coinciden en llamar físico a Diego González de Soria ni que éste fuera nombrado ni se nombrara como maestre Diego, ni que existiera prueba fehaciente de esto, reduciéndolo a rumor o equivocación de los declarantes. Lo segundo se plantea como mero accidente que queda probado de fondo por las manifestaciones de los testigos.

Ante la línea de defensa tomada en su escrito de excepciones, tras la apelación, por parte de los Soria, que incide en la caballería, ahora de la Banda o de la Espuela, tanto el fiscal como el concejo de Villarta equivocaron, sin duda alguna, sus actuaciones para demostrar lo contrario, la pechería de los Soria. Confiados en que la Sala de los alcaldes de los Hijosdalgo y notario había ya sentenciado pecheros a las partes contrarias, el concejo delega en el fiscal, no realiza ninguna diligencia, y el fiscal ahonda en el argumento que le había dado victoria y no profundiza en demostrar la sangre contaminada y herética de los Soria que fue nombrada al negar la sucesión y continuación del pleito en 1533. Parecía suficiente afirmar que la caballería no era signo distintivo de nobleza y que si querían alegar la Banda habían de mostrar el privilegio al tribunal, confiando en su inexistencia o como comienza a insinuar en su existencia, pero en su ocultación, pues era simple privilegio de caballero armado y creía que no lo presentarían, de este modo, nunca<sup>24</sup>. Lo último así fue, pero era una política errónea en lo principal tanto para

<sup>24</sup> Cuando existía sospecha o certeza de la existencia de una caballería, normalmente, el concejo o el fiscal utilizaban ésta para asegurarse la pechería de los que se decían hidalgos, pues su concesión agravaba la posible defensa de la nobleza de los pretendientes, como condición propia, la caballería armada, de pecheros que buscaban mayor honra y sobre todo inmunidades que no les correspondían por sangre. Muestra de ello, entre muchos, es el pleito por incumplimiento de ejecutoria del vecino de Marchena, Baltasar de Escobar, al que el fiscal y el concejo, aún habiendo ganado su padre ejecutoria de hidalguía, le acusan en 1573 de ser exento por descendiente de caballero y no por hidalgo, evidenciándolo en que su abuelo procuró la caballería: «Yten, que quando el contenido en la carta executoria pleyteó, calló y ascondió que no se supiese cómo Bartolomé de Escobar, su padre, fue cavallero armado por el señor rey don Fernando en Lanxarón, del reyno de Granada, quando Su Alteça armó cavallero al alcayde Diego Núñez de Prado y a Martín de Alcalá, veçinos de esta villa de Marchena, y si lo fuera de sangre no lo procurara, y así los testigos dixeron mal sus dichos», ARChG, Hidalguía, Caja 4959, Pza. 16. Así, normalmente, exigían y buscaban la presentación del privilegio de caballería. Por ejemplo, esto es lo solicitado por

el fiscal, como para el concejo. Sin más pruebas que pusieran en duda lo aseverado por la parte de los Soria y con un buen alegato fundado en Derecho, el presidente y oidores terminaron pronunciado por hidalgos en posesión general a Diego y Álvaro de Soria, de sí, su padre y abuelo y demás antepasados, por sentencia de vista pronunciada el 14 de julio de 1536<sup>25</sup>.

Solo cabía la súplica para el concejo y para el fiscal, y, ahora, no se permitirán más descuidos y menos aún los más interesados, el concejo de Villarta de San Juan. Ambos, pero sobre todo el concejo, impulsarán de forma decisiva la obtención de todas las puebas y testimonios necesarios que acreditasen la naturaleza conversa de los Soria, es más, herética y por tanto incompatible *ex lege* con cualquier honra, presente o pasada. Que la defensa de sus intereses se centraba en esto, queda patente en la súplica y excepciones del fiscal Duque de Estrada de 28 de mayo de 1537 y en la del concejo de 2 de junio de 1537, si bien se reconoce como cierta la existencia de la caballería, ésta solo se admite como parda y no de la Banda, pero en cualquier caso se niega la hidalguía y cualquier excepción inmunidad pues son de sangre herética:

«antes syenpre fueron avidos y tenidos por conversos y de linage de ellos y ansy pareçe porque su padre de las partes contrarias, por delictos de heregía que hizo, fue reconçiliado y el ábito que se le ynpuso por penytençia está colgado, oy día, en la yglesia mayor de Alcáçar de Consuegra y de ello ovo senytençia en abto público que hizieron los ynquisidores de Toledo. Éstas son cosas muy contrarias de hidalguía.»<sup>26</sup>

Será el concejo el que solicite a la Inquisición de Toledo un primer testimonio de la reconciliación de Álvaro de Soria, padre de los litigantes, que presentará al tribunal en 27 de marzo de 1538. Igualmente presentará fe, más larga y detenida, de las reconciliaciones y de la condena de un Diego de Soria, hijo de Rodrigo, que pretende hacer pasar por el verdadero abuelo de las partes contrarias, expediente que incorpora al proceso el 4 de junio de 1538. Y, por último,

---

el concejo de Bolaños, en 1520, en su pleito de hidalguía contra Juan Sánchez de Belmonte: «que hera notorio que el dicho Juan Sánchez hera nieto de cavallero pardo e tenya en su poder las escripturas de cómo Martín Sánchez de Belmonte, su agüelo, fue armado cavallero. Que pedía a los dichos nuestros alcaldes e notario mandasen tomar juramento en forma de Françisco de Melgar, su procurador, sy tenía las dichas escripturas de cavallería o si las tenía su parte o quién las tenía o si las avía visto o sabía dónde estavan», ARChG, *Registro del Sello*, Caja 5531.

<sup>25</sup> ARChG, *Hidalguía*, Caja 4719, Pza. 11. Sentencia en este sentido que, se ha evidenciado, está derivada de la actuación errónea del fiscal y del concejo. Normalmente los fiscales, si actuaban diligentemente o como en este caso, no parecían en exceso confiados, solían, sin falta, investigar y usar en sus excepciones y alegatos la información del Santo Tribunal, como es frecuente sobre todo en los siglos XVI y XVII y lo evidencian los escritos de excepciones y las diligencias conservadas. Por ejemplificar, así se hace por el fiscal, en el pleito de hidalguía del doctor Cañuto, Álvaro Cañuto, Pedro Cañuto, Pedro de Cuartas y otros sus consortes, cuando solicita y se le concede por el presidente y oidores, el 28 de junio de 1567, real provisión compulsoria dirigida a los inquisidores de Murcia, para que éstos dieran información sobre los Cañuto, ya que, según el concejo de Membrilla, «los dichos Pedro Cañuto y Pedro de Cuartas, que eran dos de las partes contrarias, avían sido presos y el uno de ellos penitenciado por el Santo Ofiçio de la Ynquisición de la dicha çibdad de Murcia » ARChG, *Registro del Sello*, Caja 6049.

<sup>26</sup> ARChG, *Hidalguía*, Caja 4719, Pza. 11.

será el concejo el que aporte, el 25 de enero de 1539, la genealogía que de la familia Soria había realizado la Inquisición toledana. Todo ello sirvió a fiscal y concejo para acreditar la incapacidad de Álvaro y Rodrigo de Soria para ser reconocidos como hidalgos en posesión. Éstos solo pudieron defenderse en revista recalcando los argumentos que les habían dado la victoria en vista, e incluso llegaron a demostrar que su abuelo era Diego González de Soria y no ese Diego de Soria, también físico, que pretendía el concejo, pero no más<sup>27</sup>. El concejo también, pertrechado en la sospecha que recaía sobre todo lo alegado por los Soria, al ser conversos, atacó directamente los testimonios de las probanzas de la parte contraria, tachando testigos y alegando sobornos, si bien no con toda la fortuna que esperaba, pero era igual, poco podían hacer ya los Soria. Al fin tanto fiscal como concejo consiguen que la caballería, nunca negada, sea definitivamente considerada parda, pues según la teoría y la doctrina del XVI se repelía el converso y la caballería de la Banda o de la Espuela y también el oficio de físico, pese a que no fuere converso, con semejante honor reservado para los más excelsos: solo podía tratarse de simple caballería armada. Demostrada quedaba la falta de justo título, no ya para poseer sino incluso para prescribir, y, en último extremo, también se negaba cualquier posibilidad de prescripción de hidalguía o incluso de excepción, al ser hijos, nietos no se pudo demostrar, de reconciliados, de herejes condenados, lo cual imposibilitaba cualquier honra.

Al fin la sentencia definitiva del presidente y oidores de Granada, dictada en revista el 5 de diciembre de 1539, revocaba la de vista que decretó la hidal-

---

<sup>27</sup> No todos los acusados de sangre contaminada, de judío o de morisco, quedaban tan indefensos como quedaron los Soria, pues muchas veces eran acusaciones maliciosas, propias de estrategias de ataque o defensa de un pleito. Incluso, en ocasiones, aún siendo ciertas, eran susceptibles de ser negadas según Derecho. Además, más allá del pleito de hidalguía en que se habían alegado estas sospechas, generaban a veces nuevos procesos, ahora incoados por los ofendidos que incluso habían ganado el pleito de hidalguía. Acontece en 1578 con los descendientes de Francisco de Montoya, vecino que había sido de Zafra y Llerena, que residentes en Santos de Maimona denunciaron criminalmente a García Hernández, Diego Fernández Felipe, Gonzalo Rodríguez de la Calleja y Pedro Lozano, vecinos de los Santos de Maimona, y a Juan García Cabeza, Diego Castellanos, Diego Salguero, Alonso Martín Labrador, Catalina de la Fuente, mujer de Martín Hernández, Juan Moreno de las Cabras y Catalina Rodríguez, mujer que fue de Pedro Barragán, Inés Fernández, mujer que había sido de Pedro González, Juan de Aguilar, Pedro Mejía, Labrador, y Mari Gordillo, viuda de Pedro Barragán y los demás que parecieren culpados, «testigos que abían sido presentados por parte de nuestro fiscal y el concejo de la villa de los Sanctos en el pleito que tratavan en la dicha nuestra Audiencia con Gonçalo Rodríguez de Montoya, veçino que avía sido de la villa de los Sanctos, sobre su hidalguía», pues «los susodichos, pospuesto el temor de Dios y en desacato de nuestra Real Justicia, pensando de ofender al dicho Gonçalo Rodríguez de Montoya y deminuir y quitalle su justicia, por ser los susodichos enemigos capitales y por complazer a todos los particulares del dicho concejo que seguían el pleito contra el dicho Gonçalo Rodríguez de Montoya, en grande ynjurja y ofensa de sus partes y de sus açendientes y deudos y espeçialmente del dicho Françisco de Montoya, abuelo y açendiente de sus partes, perjuranõse notoriamente en sus dichos y deposiciones que en este pleito avían dicho, falsamente avían testificado diçiendo e afirmando que el dicho Françisco de Montoya avía sido reconçiliado y ensanbenitado por el Sancto Ofiçio de la Ynquisiçion de la villa del Herena y su distrito, en lo qual gravemente avían dilynquido. Que nos pedían y sublicavan hiciésemos a sus partes cumplimiento de justicia y por sentençia condenásemos a los susodichos y a los demás que en esto resultasen culpados en las penas corporales, çebiles y criminales en que avían yncurrido por raçion del dicho perjuro y falsedad y injuria grave que hiçieron y desfama grande que abían casuado al dicho Françisco de Montoya y a sus desçendyentes y deudos», ARChG, Probanzas, Caja 9130.

guía en posesión general de Diego y Alonso de Soria y venía a confirmar la de alcaldes de Hijosdalgo y notario de Toledo por la que se les declaraba pecheros, hijos y nietos de pecheros, a los dos hermanos Soria. Hermanos que no solo quedaron pecheros, sino que vinieron a aumentar, ellos y los suyos, la colección de documentos y testimonios (sambenitos, reconciliaciones, etc.) que los singularizaban no solo como conversos, sino como descendientes de herejes reconocidos en su población, despejando cualquier duda, pues del pleito y sus sentencias, a petición del concejo, el 18 de julio de 1540 se despachó real carta ejecutoria por la Real Chancillería de Granada, que contenía además de las sentencias, traslado de algunos textos del Santo Oficio.

Es éste un pleito significativo pues aglutina tradiciones, de naturaleza medieval, que se acaban, junto a nuevas realidades, propias de la Edad Moderna, que surgen con todo su potencial. El pleito se inicia con aires medievales, discutiendo, ya sin posibilidad de victoria en el XVI, por una caballería como origen de hidalguía, evidenciando un mundo consuetudinario que finaliza ante una Monarquía fuerte y centralizadora de honores, y, termina, mostrando con toda crudeza un nuevo problema inherente a ella, el problema converso, tan presente en los pleitos de hidalguía como realidad o como simple sospecha o arma de ataque o defensa desde la implantación de la Inquisición, pero, sobre todo, en los siglos XVI y XVII. Y de él, por su singularidad, se aporta aquí una colección de documentos, todos originales, menos la sentencia definitiva en revista, que es el traslado contenido en la ejecutoria de 1540, con el objeto de mostrar al lector un pleito de hidalguía en todo su desarrollo, pero no resumido y extractado, como es lo propio en las ejecutorias, tan utilizadas en esta materia por la historiografía, sino a través de cada una de las diligencias, actos procesales, autos, etc, que la mayoría de las veces son obviados en las últimas o nombrados de forma muy sucinta. Solo las probanzas, por su extensión, han sido evitadas en esta colección, aunque de algunas ya se ha dado cuenta arriba.

## DOCUMENTO 1 <sup>28</sup>

**1502, mayo, 25. Ciudad Real.**

**Demanda del concejo de Villarta de San Juan contra los vecinos de esa localidad, Alonso y Diego de Soria, negando la hidalguía de éstos, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reino de Toledo por el procurador Alonso Grande y diligencia de su presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*)<sup>29</sup> Señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reino de Toledo, yo Alonso Grande en nonbre e como procurador que soy del conçejo, alcaldes, justicia, regidores,

<sup>28</sup> En las siguientes transcripciones se ha puntuado y acentuado para una mejor comprensión del texto. La v con valor de u, vocal, ha sido transcrita por u. Se han desarrollado todas las abreviaturas y las dobles letras han sido suprimidas. En los documentos en forma de albalá, el fin de los renglones está señalado por barra inclinada: /. Los saltos de página están señalados por doble barra inclinada: //. El signo del millar, en las enumeraciones, ha sido transcrito como U mayúscula.

<sup>29</sup> *Al margen*: Demanda del conçejo.

oficiales, omes buenos de la villa de Villaharta que es en el priorazgo de San Juan, demandando ante vuestras mercedes a Alonso de Soria e Diego de Soria, vezinos de la dicha villa, e al que su poder bastante pareçiere. Y contando el caso, digo, que seyendo los dichos Alonso e Diego de Soria segund que es pechero e fijo e nieto de pecheros llanos e aviendo estado en tal posesyón e syendo obligado a pechar e contribuir en todos los pechos e derramas, ansy reales como consejales, en que los otros omes buenos pecheros de este reyno son obligados a pechar e contribuir, los dichos Alonso e Diego de Soria, por fraudar los pechos reales de Vuestra Alteza y en mucho perjuysio de los pechos y derramas consejales que en la dicha villa se reparten, se a sustraydo e sustrae e se escusa de hecho, no queriendo pagar los dichos pechos y derramas que reparten entre los omes buenos pecheros, jatándose e llamándose ome fijodalgo e no obligado a pechar ni contribuir, seyendo todo lo contrario. Porque en el dicho nonbre pido e suplico a vuestras merçedes que, açerca de lo sobredicho, manden fazer a los dichos mis partes e a mí en su nonbre, entero cunplimiento de justiçia e faziéndolo por su sentençia definitiva pronunçien e declaren a los dichos Alonso e Diego de Soria ser ome pechero y fijo y nieto de pechero llano e ser obligado a pechar e contribuir llanamente en todos los pechos y derramas, asy reales como conçejales, segund que los otros omes buenos pecheros de la dicha villa e de este reyno acostumbran a pechar e a pagar. Compeliendo e apremiándolo a que de aquí adelante peche e contribuya llanamente e a que no desate ni hable a ser ome fijodalgo ni esento de pagar en los dichos pechos ni derramas, poniéndole sobre todo ello sylençio perpetuo. Para lo qual y en lo neçesaryo y cunplidero su muy noble ofiçio ynploro y protesto.

El bachiller de Lillo (*Firmado y rubricado*).

Presentada en Çibdad Real, ante los señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario, en abdençia pública, a veynte e çinco días del mes de mayo de mil e quinientos e dos años, por Alonso Grande en nombre de sus partes en ella contenidos, e por el bachiller Lope de Lodio, fiscal de Sus Altesas. E leyda a los dichos señores, mandaron dar traslado a Andrés Lopes de Valladolid, procurador de la otra parte que presente estava. Al qual mandaron que respondiesen de la dicha demanda en el término de ley e so pena de la ley, etc.

## DOCUMENTO 2

**1502, mayo, 30. Ciudad Real.**

**Negación de la demanda puesta contra la hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por su procurador Andrés López de Valladolid y diligencia de su presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*) Señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario del reyno de Toledo, como yo Andrés Lopes de Valladolid en nonbre del dicho Diego e Alonso de Soria, mi parte, cuyo procurador soy, digo que niego la demanda puesta a mi parte por el dicho conçejo de Villaharta (*Sic*) en nonbre e como procurador que dixo ser del conçejo e omes buenos de la dicha villa e con el fiscal de Sus Altesas, con protestaçión que fago de poner esebçiones e defensyones en el término de la ley, para lo qual y en lo neçesario vuestro noble ofiçio ynploro y las costas pido e protesto.

Bachilller Rodrigo Lopes de Aldán (*Firmado y rubricado*).

Presentada en Çibdad Real ante los señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario, en avdencia pública, a XXX días del mes de mayo de mil e quinientos e dos años, por Andrés Lopes de Valladolid en nonbre de su parte, en ella contenida. E los dichos señores dixerón que le oyan, etc.

### DOCUMENTO 3

**1502, junio, 20. Ciudad Real.**

**Escrito de excepciones negando la demanda puesta contra la hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, firmado por el bachiller López de Aldán y presentado ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por su procurador Andrés López de Valladolid y diligencia de su presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz)<sup>30</sup> Señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario de la provincia, Andrés Lopes de Valladolid, en nonbre de Diego e Alonso de Soria, vecinos de Villaharta, por demanda del procurador que ser dize del conçejo e omes buenos de la dicha Villaharta, cuyo tenor aquí avido por resumido, digo que la dicha demanda es ninguna y no se debe hazer cosa de lo en ella contenido por lo que se sygue:

Lo uno, porque es puesta por no parte, es ynepta e mal formada, careçe de verdadera relación e yo la niego segund que negada la tengo.

Lo otro, porque es asy que mi parte es ome hijodalgo notorio, su padre y su ahuelo lo fueron y como a tales omes hijosdalgo les fueron guardadas a mi parte e sus padre e ahuelo todas las honras, franquezas e libertades que a los otros omes hijosdalgo de estos reynos se suelen e deven guardar por esta razón de ser omes hijosdalgo e de estar en tal posesyón dexaron de pechar e nunca pecharon en pechos algunos, reales e conçejales. Syenpre se ayuntaron con los omes hijosdalgo, gozaron de los ofiços e preheminiçias de que suelen goçar los dichos, los otros omes hijosdalgo. E en esta posyión de omes hijosdalgo e de no pechar an estado y están el dicho mi parte y los dichos su padre e ahuelo, de uno, diez, veynte, treynta, quarenta e çinquenta años e más tiempo, tanto que basta para adquirir derecho y por esta razón ha dexado de pechar. A lo menos por ser nieto de cavallero armado, porque su ahuelo fue armado cavallero, demás y allende de ser hijodalgo e cavallero armado. E de ome hijodalgo e cavallero armado estuvo el dicho su ahuelo de mi parte e, después de él, sus hijos e nietos. Syenpre el ahuelo de mi parte y su padre y él bibieron en ábito de cavalleros, teniendo armas e cavallos y todo aquello que heran obligados a tener e mantener este tiempo. Previllejo de cavallería tuvo el ahuelo de mi parte y después de él sus hijos e nietos y deçendientes, asy se presume por el transcurso de tanto tiempo, por la posesyón luenga en que han estado y están del dicho tiempo acá, segund y como está dicho y asy por razón de ser hidalgo o por nieto de cavallero, por qualquier de éstas, tienen derecho de no pechar, de gozar de las franquezas e libertades de que gozan los omes hijosdalgo. Porque en caso que tan cumplidamente no pudiese provar la hidalguía, basta el título dicho de cavallería que está dicho, por ser mi parte nieto // del que fue primero armado cavallero, segund la costunbre unyversal de estos reynos es avido por hijodalgo notorio y como tal le debe ser guardado el dicho su previllejo e esençión de hidalguía.

<sup>30</sup> *Al margen:* Ecepciones.

Por ende pido a vuestra merçed, señores, absuelvan e den por libre al dicho mi parte de la demanda contra él puesta, pronunçiándole e declarándolo por ome hijodalgo notorio o a lo menos por nieta de cavallero, lybre e esento de no pechar, ynponiendo perpetuo sylençio al dicho conçejo çerca de lo contenido en la dicha demanda. Condepnándolos a que agora e de aquí adelante no molesten ni fatiguen a mi parte en la dicha su posesyón de ome hijodalgo e de no pechar en que ha estado e está del dicho tiempo acá, haziendo a mi parte complimiento de justiçia por aquella vía que mejor de Derecho aya logar y para ello ynploro el muy noble ofiçio de vuestra merçed, señores. Y pido y protesto las costas.

Bachiller Rodrigo Lopes de Aldán (*Firmado y rubricado*).

Otrosy, digo que en caso que los susodicho no aya lugar, mi parte e sus antecesores son previllejiados, escusados y esentos de pechos e tributos e de otras qualesquier contribuciones hordinarias e estrahordinarias por previllejio que han tenido e tienen, el qual se presume por el tiempo ynmemorial en que han estado e se han escusado como tales previllejiados de contribuir en los dichos pechos e asy deve ser pronunçiado e yo asy lo pido e para ello ynploro su noble ofiçio.

(*Rúbrica*).

Presentada en Çibdad Real, ante los señores alcaldes de los Fijosdalgo e notario, en avdiençia pública, a XX días del mes de junio de mil e quinientos e dos años, por Andrés Lopes de Valladolid, en nonbre de su parte en ella contenido. E leyda negó Alonso Grande, procurador del dicho conçejo de Villarta, e el bachiller Lope de Lodio, fiscal de Sus Altezas, que presente estava. Dixeron que concluyan sin embargo. E los dichos señores ovieron este dicho pleyto por concluso, etc.

#### DOCUMENTO 4

**1533, marzo, 10. Granada.**

**Oposición del conçejo de Villarta de San Juan a la continuación y sucesión en el pleito de hidalguía por fenecer iniciado en 1502 contra Diego de Soria, el de la vieja, Diego de Cabrera, Diego de Soria, Alonso de Soria, Pedro de Soria, Alonso de Soria, Gonzalo de Soria y Andrés de Soria, solicitada en 1533 por Alonso de Soria, Gonzalo de Soria y Andrés de Soria, presentada ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por Juan Ruiz de Soria, como procurador de la villa, y diligencia de su presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*)<sup>31</sup> Señores alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, Juan Ruiz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia y regidores de la villa de Villaharta, en el pleyto que tratan con Diego de Soria, de la Vieja, y Diego de Cabrera y Diego, hijo de Alonso de Soria, y Alonso, su hermano, y Alonso de Soria y Pedro de Soria y Gonçalo, hijo de Pedro de Soria, y Andrés de Soria, vezinos que fueron de la dicha villa, digo que mis partes trataron ante vuestras merçedes, con los susodichos, pleyto sobre sus hidalguías y estando

<sup>31</sup> *Al margen*: Que los que siguen este pleito no son los presentados, ni sus hijos ni nyetos de ellos.

hechas probanças en los dichos pleytos algunos de ellos se fueron de la dicha villa y los otros se murieron, syn dexar, ninguno de los susodichos, hijos ni nietos ni desçendientes con quien se pudiesen continuar los dichos pleytos y agora Antón Fernandes, como sustituto de Andrés López de Valladolid, procurador que fue de esta Corte, quiere seguirlos a ynstançia de un Alonso de Soria y de un Gonçalo de Soria y de un Andrés de Soria, veçinos de la villa, que no son aquellos con quien los pleytos se an hecho, ni hijos ni desçendientes de ningunos de ellos, para efecto de hazer sentençiar los dichos pleytos con las sentençias que podrían dar en favor de los dichos muertos y absentes, diziendo ser desçendientes de ellos, no lo siendo, ni teniendo que ver con ellos, esemirse de pechar ni contribuir en los pechos que los hombres buenos llanos pecheros de la dicha villa, como éstos lo son, pechan y contribuyen. Porque esto sería en mucho daño y perjuyzio de mis partes y muy gran fraude e en-//gaño de los pechos y rentas reales de Su Magestad, a vuestras merçedes pido manden que el escrivano, ante quien estos pleytos penden, vea si estos a cuya ynstançia de presente se syguen son aquellos con quien se han hecho fasta agora los dichos pleytos y, sy no lo fueren, manden que no se hagan ningunos abtos en los dichos pleytos hasta que lititimen sus personas, sy son hijos o desçendientes de los otros con quien se hizieron. Y que Antón Fernández jure sy estos que agora quieren seguыр los dichos negoçios vienen por a ello y por su ynstançia los quiere seguir. Y para ello ynploro el noble ofiçio de vuestras merçedes y pido cunplimiento de justiçia y costas.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Otrosy, digo que me fueron a dar ynformación de cómo los contenidos e las cartas de enplasmientos de estos pleytos e los declarados en ellos, que estos son fallesçidos e que no son desçendientes, los que agora los quieren seguir, de los susodichos caballeros Alonso e Gonçalo de Soria. E pido e suplico a vuestra merçed mande que hasta que esto se haga e provea como tengo pedido, no me corra término. Pido justiçia e ynploro su noble ofiçio.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a dies días del mes de março de quinientos e treinta e tres años. Traslado (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 5

**1533, marzo, 14. Granada.**

**Excepciones y petición del concejo de Villarta de San Juan para que se les conceda restitución *in integrum* con objeto de realizar probanzas, presentadas ante los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo por Juan Ruiz de Soria, como procurador de la villa. Diligencia de su presentación y testimonio de lo mandado por el tribunal.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) <sup>32</sup> Señores alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, Juan Ruiz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia e regidores de la villa de Villaharta, en el pleyto que tratan con Alonso de Soria y Gonçalo de Soria, vezinos de la dicha villa,

<sup>32</sup> *Al margen:* Alegan diçiendo que cometieron delitos por donde perdieron su hidalguía.

alegando más largamente del derecho del dicho conçejo, mis partes, digo que en todo se debe hazer segund que por mis partes está pedido, por lo siguiente:

Lo uno, porque las partes contrarias son hombres llanos pecheros, hijos y nietos y desçendientes de pecheros. Nunca ellos o aquellos de quien desçienden fueron hijosdalgo ni en tal posesyón estuvieron, ansy en la dicha villa, como en otro ningund lugar de estos reynos donde bibieron y moraron y han bibido y morado.

Lo otro, porque vuestras merçedes hallarán que el dicho Alonso de Soria es hijo de Álvaro de Soria, difunto, vezino que fue de la dicha villa, el qual, aliende de ser hombre llano pechero, cometió tales delitos por donde, aunque fuera hombre hijodalgo, él y sus desçendientes devían de pechar llanamente como los otros hombres buenos pecheros. Y ansymismo el dicho Gonçalo de Soria, parte contraria, es hijo de Rodrigo de Soria, el moço, el qual ansymismo cometió tales delitos por donde, aunque fuera hombre hijodalgo, él y sus desçendientes avían de pechar llanamente como los otros buenos hombres pecheros de la dicha villa y de los otros lugares de estos reynos. Y por tales an sydo avidos y tenidos todos los susodichos públicamente, ansy en la dicha villa como en todos los otros dichos lugares del reyno, pechando y contribuyendo como los otros hombres buenos pecheros.

Y porque en aver mis partes dexado de alegar estas exçeçiones en tiempo an sydo lesos y danificados por la culpa y negligencia de sus soliçitadores y procuradores y les compete beneficio de restituçión para que le sean admitidas y sobre ellas resçibidos a prueba, a vuestras merçedes pido que de su noble ofiçio, el qual para ello ynploro, les manden conçeber la dicha restituçión *yn yntegrum*, admitiéndolos // y resçibiéndoles las dichas exçeçiones y los mande resçeber a prueba de ellas y para ello ynploro su noble ofiçio y pido cumplimiento de justiçia y costas y juro por Dios que esta restituçión no se pide maliçiosamente.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Otrosí, digo que lo susodicho se ha de hazer según que tengo pedido, syn embargo de las provanças que las partes contrarias tienen hechas, porque no paresçe averse notificado sentençia de prueba a mi parte ni a su procurador y estar echa syn parte y dar por ningunas las dichas provanças.

(*Rúbrica*).

En Granada, a catorze días del mes de março de quinientos e treinta e tres años, se presentó ante los señores alcaldes y proveyeron lo contenido en otra, presentada por la otra parte, estando presente el liçençiado Estrada, fiscal (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 6

1536, marzo, 17. Granada.

**Sentençia definitiva de los alcaldes de los Hijosdalgo y del notario del reino de Toledo de la Real Chancillería de Granada, declarando pecheros a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y fe del escribano del dictado de la sentençia.**

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(*Cruz*) En el pleyto que es entre el dotor Sancho de Librixa, procurador fiscal de Sus Magestades, y el conçejo y omes buenos / del lugar de Villaharta del prioradgo

de San Juan y su procurador en su nonbre, de la una parte, y Alonso / de Soria y Diego de Soria, su hermano, vezinos del dicho lugar y su procurador en su nonbre de la otra, / fallamos: que el dicho procurador fiscal de Sus Magestades y el dicho conçejo y omes buenos del dicho lugar de Villaharta, provaron bien / y conplidamente su yntinçión e demanda, damos y pronusçiamos su yntinçión por bien provada. Y que la parte de / los dichos Alonso de Soria y Diego de Soria no provó sus exebçiones ni difensiones, ni cosa alguna que le aproveche. Damos y pro-/nusçiamos su yntinçión por no provada. Por ende que devemos declarar y declaramos a los dichos Alonso de Soria y Diego / de Soria por omes buenos pecheros y los devemos condenar y condenamos a que pechen y contribuyan llana-/mente en todos los pechos e derramas reales e conçejales que se hecharen e repartieren entre los omes buenos pe-/cheros del dicho lugar de Villaharta y de todas las çibdades, villas y lugares de estos reynos y señoríos de Sus Magestades / donde los dichos Alonso e Diego de Soria bivieren y moraren e tovieren bienes y hazienda y heredades. Y por algunas / cabsas y razones que a ello nos mueven, no hazemos condenaçión de costas contra alguna de las dichas partes e por ésta / nuestra sentençia difinitiva, juzgando, así lo pronunçiamos y mandamos. /

Dotor Mesía (*Firmado y rubricado*). Liçençiatu Morillas (*Firmado y rubricado*). Liçençiatu de Ávila (*Firmado y rubricado*).

Dada e pronunçiada fue esta sentençia por los señores alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reyno de Toledo, que en ella firmaron / sus nonbres, en la çibdad de Granada a dies e syete días del mes de março de quinientos e treinta e seys años, / en pública abdiçençia, estando presente el dicho fiscal. Yo Fernando de Talavera, escrivano de los Hijosdalgo fui presente (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 7

**1536, marzo, 18. Granada.**

**Testimonio de la notificación al procurador de los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, de la sentencia definitiva dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y el notario del reino de Toledo de la Real Chancillería de Granada, declarándolos pecheros, y de su apelación ante el presidente y oidores.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

En la dicha çibdad de Granada, diez e ocho días del dicho mes e año susodicho, yo el dicho Fernando de Talavera notifiqué esta / sentençia a Antón Fernández, procurador de los dichos Alonso e Diego de Soria, el qual dixo que apelaba e apeló de ella para ante los señores pre-/sydente e oydores. Testigos que fueron presentes Pedro Gonçales de Mendoça, veçino de Daymiel, e Juan Fernandes de Guadalajara, veçino / de Terrinches (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 8

1536, mayo, 5. Granada.

**Escrito de alegaciones y excepciones presentado por los procuradores de los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, contra la sentencia apelada de los Alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo en la que se les declaraba pecheros, firmado por el licenciado Vargas, y diligencia de presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) Antón Peres e Antón Fernandes en nonbre de Alonso de Soria y Diego de Soria, veçinos de Villaharta, digo que visto el pleito que pende en esta Real Audiencia por apelación entre mis partes y el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa y el doctor Sancho de Lebrixa, vuestro fiscal, hallará que la sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron los alcaldes de los Hijosdalgo de esta Corte y el notario del reyno de Toledo en quanto es en perjuiçio de mis partes es ninguna e de alguna ynjusta e agraviada, de enmendar e revocar por lo que del proçeso resulta e por lo siguiente:

Lo uno, porque no se pronunçió a pedimiento de parte ny el negoçio estaba en tal estado.

Lo otro, porque deviera pronunçiar a mis partes por hombres hijosdalgo, pues notoriamente lo son e provaron bastantemente su yntençión.

Lo otro, porque Diego Gonçales de Soria, agüelo de mis partes, fue hombre hijodalgo y en tal posesyón estuvo y fue avido e thenido todo el tiempo que bivió y hombre muy prinçipal que proçedía de notorios hijosdalgo y de linage de mucha qualidad.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales e Álvaro de Soria, su hijo, y después mis partes siempre estuvieron y an estado en posesyón de notorios hijosdalgo e como tales hidalgos an dexado de pechar e contribuir en los pechos de pecheros y an goçado de ofiçios que se dan a solos hijosdalgo e de todas las otras onras y preheminençias e libertades de onbres hijosdalgo.

Lo otro, porque esta posesyón que mis partes e su padre e ahuelo an thenido e tubieron solamente a sido por ser hijosdalgo y no por otra qualidad, porque ya que el dicho Diego Gonçales tuviese otras qualidades de onra para en quanto a esto de no pechar ni contribuir solamente lo dexó de hazer él y sus pasados e descendientes, por razón de ser hijosdalgo.

Lo otro, porque puesto que el dicho Diego Gonçales fue armado cavallero de la Banda por el señor rey don Juan no tubo de allí la posesyón de ser esento de pechos, porque antes que fuese armado cavallero hera hombre hijodalgo notorio y en tal posesyón hera avido e thenido e que desçendía de hombre hijodalgo notorio y en tal posesyón hera avido e thenido e que desçendía de onbre hijodalgo e de solar conoçido, de manera que por armarle cavallero aunque se le acrescentó honra, no se le mudó la condiçión de su persona, ni se alteró la cabsa de poseer.

Lo otro, porque esto pareçe y se averiguaba bastantemente porque el tiempo que el dicho Diego Gonçales de Soria fue a servir al dicho señor rey, yba como hombre hijodalgo e persona prinçipal e de linage e con escuderos e pages, y esto y lo que hizo en la batalla de la Higuera, da claramente a entender quién hera su persona, demás de lo que dizen los testigos.

Lo otro, porque así mismo se arguye tener esta qualidad de hidalguía porque el dicho señor rey don Juan no armava cavallero de la Vanda a ninguno que no fuese hijodalgo, e de nesçesidad avía de tener aquella qualidad con otras. Y esto espeçialmente se hazía e platycaba en aquella Horden de la Vanda y aún en las otras cavallerías se presume lo mismo de darse a hijosdalgo e no a otros. Y la voluntad y obra que en esto tubieron los señores reyes pasados claramente permanesçe por las leyes e premátycas de estos reynos que ansy lo disponen.

Lo otro, porque // paresçe por el proçeso cómo el dicho Diego Gonçales dezía que quando le dieron la cavallería de la Vanda no la quería tomar por no tener nesçesidad de ella siendo como hera hijodalgo notorio.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales de Soria nunca fue médico ni çirujano, más de vivir como hombre hijodalgo prinçipal e de qualidad, nunca se dixo maestre Diego y esto claramente paresçe de la manera como bivía e con que fue a servir al dicho señor rey don Juan, que no son qualidades éstas ni quadran para que se dixese maestre Diego, ni tuviese ofiçio ni fuese médico ni çirujano, más de que aliende de ser hombre hijodalgo notorio e persona prinçipal y esforçado, hera sabio e muy entendido en todo lo que dezía e hazía y aconsejava, quanto más que aún no está aberiguado que le dixesen maestre Diego, ni por qué cabsa ni es de creer, ni cosa verisímile, aviendo tantas cosas que muestran lo contrario.

Lo otro, porque ya que estubiese en dubda por qué qualidad hera esta posesyón de no pechar ni contribuir, de nesçesidad se a de entender y paresçe notoriamente que fue por ser hijodalgo, por estar en tal posesyón antes que fuese a la guerra donde se le dio la Vanda, como bastantemente está provado y considerado. E que el prinçipio y origen de poseer se presume siempre continuado e nunca alterado y en la manera del poseer el prinçipio y la cabsa es la que qualifica todo lo de adelante y aquella qualidad començó, siempre se presume, de antes y no se entiende averse mudado en ninguna manera y por la qualidad que se añadió de ser cavallero de la Vanda no se alteró ni removió la qualidad de antes de hidalguía. Y el poseer de aquella manera y aunque aquellas dos qualidades estuviesen en una persona, no se entiende la posesión continuada sino por la primera de hidalguía, porque las segundas cabsas siempre se subalternan de la primera.

Lo otro, porque aunque por anbas a dos qualidades de hidalguía e cavallería mantuviera su posesyón, no por eso se prejudicava, porque aquellas dos cabsas podían concurrir e no son contrarias en sy. Y la una no excluye la otra e como el no pechar se puede cabsar de anbas a dos y enteramente de cada una, no es ynconviniente que concurriesen entre anbas y que por anbas a dos y enteramente de cada una no es ynconviniente que concurriesen entre anbas y que por anbas a dos se poseyese, porque de esto se siguen muchos efetos y los testigos dizen que por hijodalgo e cavallero le vieron defender y estar en posesyón, concluyen en hidalguía. Pues aunque pudiera poseer por anbas a dos cabsas, aquella solamente es bastante, quanto más que el dicho Diego Gonçales de Soria, antes y después que fuese cavallero de la Vanda, siempre estuvo en posesyón de hombre hijodalgo e por sola esta cabsa de poseer nunca se yntervuyó ni la pudo mudar ni se presume ubo cabsa contraria para ello por lo que está dicho.

Lo otro, porque ser esta posesyón del dicho Diego Gonçales de Soria por la qualidad de ser hijodalgo, muestra claramente por la posesyón suya e de sus hijos y nietos. Porque como hombres hijosdalgo siempre estuvieron e dexaron de pechar e contribuir e tuvieron esençion que solamente se dava a hombres hijosdalgo sin aver memoria ni consideraçion // a cavallería de Vanda ni de otra cosa, más de solamente por hidalguía y de este uso y posesyón se declara qualquier cosa que estubiese dudosa del origen e prinçipio para que se entienda que siempre la manera de poseer fue solo por hijosdalgo e que aquella calidad siempre duró para que el medio y el fin corresponda con el prinçipio.

Lo otro, porque esto mismo se demuestra más claramente porque si solo por ser caballero armado el dicho Diego Gonçales de Soria se defendiera, aquel previlejo no se extendía más de a sus hijos e pues sus nietos e visnietos e mis partes, sus hijos, an estado siempre en posesyón de hijosdalgo, ansy antes del pleyto como después, contynuamente, claramente paresçe que no fue por razón de cavallería esta posesyón, sino de hidalguía.

Lo otro, porque también paresçe esto más claro porque ni mis partes, ni su padre, ni Diego Gonçales de Soria, su ahuelo, mantuvieron cavallos ni armas de premiá, ni las otras cosas que son obligados a guardar los cavalleros armados, ni nunca como cavalleros armados fueron a llamamientos de ellos por ser notorios hijosdalgo, que esto solo basta para que se conozca cómo el dicho Diego Gonçales de Soria hera hombre hijodalgo e que por el consyguiente lo son mis partes y dura cosa sería dezir que aquella qualidad que se le dio de más honra, fuese para desminuyllle y quitalle su derecho e posesyón e hidalguía.

Lo otro, porque el dicho Diego Gonçales de Soria nunca curó de defenderse en cosa alguna por el previlejo de la Vanda, el qual se le perdió e le llevaron con todo lo demás de su hazienda que le robaron al tiempo que el ynfanter pasó por la dicha villa de Villaharta con la gente de guerra, porque allí le saquearon la casa.

Lo otro, porque mis partes e sus pasados de tiempo ynmemorial acá, por ser hijosdalgo, an estado en tal posesyón y aunque no uviese tanto tiempo, mis partes avían prescrito y aunque constara de yniçio contrario, que no consta, se avía conplido la prescripçión, por ser esto prescriptyble por tiempo çierto e quando todo faltara a lo mismo para en el dicho lugar, no es dubda sino que estava bastantemente provada la posesyón de mis partes e de su padre, aunque nunca uviera la posesyón su ahuelo, quanto más que la avía muy bastante de todos e de sus ahuelos por ser notoriamente hijosdalgo con tan contynua posesyón.

Lo otro, porque la provança que mis partes hizieron es bastante y en ninguna cosa les prejudica, porque los testigos que dizen que antes de la cavallería el dicho Diego Gonçales de Soria hera hombre hijodalgo concluyen bastantemente y los demás que dizen que le vieron defenderse de no pechar ni contribuir e por ser hijodalgo e cavallero no dizen cosas contrarias, sino que de allí se provava claramente que por ser hijodalgo se defendía e que por aquel prinçipio y origen de hidalguía e posesyón de ella siempre estuvieron en posesyón como hombre hijodalgo. E sy algunos testigos dizen que le vieron defender como cavallero, no perjudican para lo demás de la hidalguía, porque no dizen que por sola aquella cabsa de ser cavallero e no por otra se defendiese. Porque en esto a de ser declarado y esto no ay aquí e quando hablan de la hidalguía, dizen que no saben si lo hera o no, de manera que estos testigos que asy dizen de lo que supieron no concluyen para que no pueda aver otra cosa, ni tal quieren testificar y lo que ellos // no supieron, dixeron los demás. Y de los unos y de los otros se prueba bastantemente hidalguía, porque aunque en el dicho Diego Gonçales de Soria concurriesen aquellas dos qualidades, sienpre se entiende por la manera del poseer y por el origen e prinçipio de la posesyón en su persona, demás de la de sus pasados, que fue por ser hijodalgo prinçipalmente e no por otra cabsa.

Por ende, pido e suplico a Vuestra Alteza mande revocar la dicha sentençia e pronusçie a mis partes por hombres hijosdalgo de solar conosciço de vengar quinientos sueldos e como a tales de no dever pechar ni contribuir en los pechos de pecheros e poder gozar de todas las onras, libertades, derechos e franquezas que gozan los otros omes hijosdalgo de estos reynos, faziendo a mis partes çerca de lo susodicho conplimiento de justiçia por la vía que mejor de Derecho lugar aya, para lo qual ynploro vuestro real ofiçio e pido las costas y ofrízcome a provar.

El liçençiado Bargas (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a çinco de mayo de mil e quinientos e treynta e seys años, la presentó ante los señores presydenste e oydores el dicho Antón Peres e Antón Fernades, en el dicho nonbre, viernes, en pública abdiencia, estando presente Juan Ruiz, procurador de la otra parte. Y leyda, los dichos señores le mandaron dar traslado y que responda en la primera abdiencia pública (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 9

**1536, julio, 11. Granada.**

**Escrito de alegaciones y excepciones, «de bien sentenciado», negando la apelación, del fiscal doctor Sancho de Lebrija, presentando ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y diligencia de presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*)<sup>33</sup> Muy poderosos señores.

El dotor Sancho de Lebrixa, vuestro fiscal, en el pleito que trato con Diego e Alonso de Soria, veçinos de Villaharta, digo que, por Vuestra Alteça mandado, que en el proçeso de esta causa hallarán que la sentençia que dieron y pronunçiaron los vuestros alcaldes de los Hijosdalgo y notario del reyno de Toledo fue y es buena y justa y a Derecho conforme. De ella no ovo lugar apelación ni otro remedio, no fue apelado en tiempo ni en forma, pasó en cosa juzgada y ansí se debe mandar executar, a lo menos mandar dar esta tal sin embargo de lo en contrario alegado, que ny haze al caso ny les aprovecha a las partes contrarias, porque demás del fundamento e presunçión contra los dichos que sean e son hombres llanos pecheros, sus testigos declaran el origen de su exençión que fue por razón que el dicho maestre Diego fue armado cavallero y es cosa muy veresímile e por esperieçia se ve, espeçial en lugares semejantes qual el dicho Villaharta, que luego que como le ven eximirse de no pechar lo tienen por hidalgo y no saben otra diferençia entre los hidalgos y pecheros, sino ver que no pechan y ansí se confunden los cavalleros armados y los hijosdalgo, teniéndolos a todos igualmente por esentos y de esta manera se han de entender los dichos de los testigos, pues esto dizen. Deven ser compelidos las partes contrarias que muestren el dicho privilegio de cavallería, pues lo tienen en la verdad y lo mostraron a un abogado de esta Corte, el qual les dixo, visto el dicho privilegio, que no tenían justiçia y por esto lo han escondido y se quieren valer de la posesión adquirida mediante el dicho privilegio. Porque pido e suplico a Vuestra Alteza ante todas cosas sean compelidos a que exhiban el dicho privilegio y mande confirmar la dicha sentençia y en todo hazer como por mi parte y del dicho conçejo está dicho y pedido. Para lo qual inploro vuestro real ofiçio. Pido justiçia y costas.

Lebrixa, doctor (*Firmado y rubricado*). //

En Granada, XI de julio de I U DXXXVI años. Concluso sin embargo por Antón Peres, presente (*Rúbrica*).

<sup>33</sup> *Al margen*: Bien sentenciado.

## DOCUMENTO 10

1536, julio, 15. Granada.

**Sentencia interlocutoria en el grado de vista, dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, admitiendo a prueba a las partes del pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y testimonio de la notificación y remisión del pleito al fiscal.**

ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.

(Cruz) En el pleyto que es entre Alonso y Diego de Soria, vezinos de la villa de Villaharta, e Antón Fernandes e Antón Peres, sus procuradores, / en su nonbre de la una parte, e el conçejo, justicia e regimiento de la dicha villa e Juan Ruys de Soria, su procurador en su nonbre, / e el dotor Sancho de Lebrixa, procurador fiscal de Sus Magestades, de otra, / fallamos: que de que devemos reçibir e reçibimos a la parte de los dichos Alonso e Diego de Soria a prueba de lo por su parte / ante nos dicho e alegado e no provado en la primera ystançia, para que lo prueve por escrituras o por confisiõn de parte e / no en otra manera. E de lo nuevamente ante nos dicho e alegado e no provado para que lo prueve por aquella vía por-/que de Derecho en tal caso a lugar, según el estado en que está el dicho pleyto. E a la otra parte a provar lo con-/trario de ello, si quisiere. E amas las dichas partes e cada una de ellas a prueba de todo aquello que de Derecho deven ser res-/çebidos a prueba. E provado les aprovechará, salvo *jure ynperinençium et non admytendorum*. Para la qual prueba / hazer e traer e presentar ante nos les damos e asinamos plazo e térmyno de ochenta días primeros siguen-/tes, los quales les damos e asinamos por todos plazos e térmyno perentorio y este mysmo plazo e térmyno / damos e asinamos a amas las dichas partes e a cada una de ellas para que parescan a ver presentar, jurar / e conosçer los testigos que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, si quisiere. E por / ésta nuestra sentençia ynterlocutoria, juzgando, ansí lo pronunçiamos e mandamos. Dada e rezada / fue esta sentençia por los señores presidente y oydores del Abdiençia de Sus Magestades, estando haziendo audiènçia / pública, a catorze días del mes de julio de mil e quinientos e treynta e seys años. Presentes Juan Ruys / e Antón Peres, procuradores de las partes./

Doctor Miguel de Ribera (*Firmado y rubricado*). /

Liçençiatu Zapata (*Firmado y rubricado*). /

Este día notifiqué esta sentençia al dotor Lebrixa, fiscal de Sus Magestades (*Rúbrica*). /

En XV de julio de U XXXVI años le enbié este proçeso al dicho fiscal (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 11

**1537, febrero, 9. Granada.**

**Escrito de bien probado presentado por el procurador de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en el pleito sobre la hidalguía de los Soria en grado de vista, y diligencia de presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) <sup>34</sup> Muy poderosos señores.

Antón Peres, en nonbre de Alonso de Soria e de Diego de Soria, vezinos de la villa de Villaharta, en el pleito que trata con el conçejo de la dicha villa e con el fyscal de Vuestra Alteza, digo que por Vuestra Alteza mandado ver y esaminar los testigos e probanças en esta causa presentados, hallará mis partes aber probado su yntençión e todo lo que les conbenia para aver vitoria en esta causa, e las partes contrarias no aber probado cosa que les aprobeche ni a mi parte enpezca. Por ende, suplico a Vuestra Alteza mande faser en todo segund que por mi parte está pedido, e para ello el vuestro real ofiçio ynploro, e pido justiçia y costas.

Liçençiado Bargas (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a nueve días del mes de hebrero de mil e quinientos e treynta y siete años, estando los señores presidente e oydores en avdiencia pública, la presentó Antón Pérez, en el dicho nonbre, estando presente el fiscal de Sus Magestades e Juan Ruyz, procurador de la dicha villa. E leyda, los dichos señores dixeron que mandavan y mandaron dar traslado y que responda para la primera audiençia (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 12

**1537, mayo, 18. Granada.**

**Sentencia definitiva del presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en grado de vista, declarando hidalgos de padre y abuelo en posesión general a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y revocando, en consecuencia, la sentencia definitiva de pechería de los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo dada en 1536, así como fe del escribano del dictado de la sentencia.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) En el pleito que es entre el doctor Sancho de Librixa, procurador fiscal de Sus Magestades en esta Corte e Chançillería / y el conçejo, omes buenos del lugar de Villaharta que es del prioradgo de San Juan, e Juan Ruyz / de Soria, su procurador en su nonbre, de la una parte, e Diego de Soria e Alonso de Soria, su hermano, vezinos del

---

<sup>34</sup> *Al margen*: Bien provado.

dicho / lugar de Villaharta e Antón Peres e Antón de Hernández, sus procuradores en su nonbre, de la otra, / fallamos: que los alcaldes de los Hijosdalgo e notario del reino de Toledo que de este pleito conosçieron, que en la sentençia difinitiva que / en él dieron e pronunçiaron, de que por parte de los dichos Diego e Alonso de Soria fue apelado, que juzgaron e pronunçiaron / mal e la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria apeló bien. Por ende, que devemos rebocar e rebocamos su juizio e sentençia de los / dichos alcaldes e notario e dámosla por ninguna e de ningún valor y efeto. E haziendo e librando en éste dicho pleito e cabsa lo que / de Derecho deve ser fecho, fallamos que la parte del dicho fiscal e conçejo del dicho lugar de Villaharta no provaron su yntinçión e de-/ manda que contra los dichos Diego e Alonso de Soria pusieron, ni cosa alguna que les aproveche, dámosla e pronunçiamosla por no / probada. E que la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria provó bien e conplidamente sus exebçiones e definsiones e todo aquello / que provar devían, conviene a saber: ser omes hijosdalgo de padre e ahuelo y ellos e los dichos sus padre e ahuelo e cada uno de ellos / en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron e biven e moran, aver estado y estar en posesión de omes hijosdalgo e de no pe-/char ni pagar pedidos, ni monedas, ni serviçios ni otros pechos, ni tributos algunos, reales e conçejales, con los omes buenos pecheros, / sus vezinos, en que los otros omes hijosdalgo no pechan ni pagan, ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar. Damos / e pronunçiamos su yntinçión por bien e conplidamente probada, por ende de que devemos declarar e declaramos a los dichos Diego e Alonso / de Soria por tales omes hijosdalgo de padre e ahuelo y ellos e los dichos sus padre e ahuelo e cada uno de ellos en su tyenpo, aver estado / y estar en la dicha posesión de homes hijosdalgo, libres y esentos de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros, segund que de suso / se contiene. E que devemos condenar e condenamos al dicho conçejo del dicho lugar de Villaharta e a todos los otros conçejos de todas las o-/tras çibdades, villas e lugares de estos reinos e señoríos de Sus Magestades donde los dichos Diego e Alonso de Soria bivieren e moraren e tuvieren / bienes e hazienda y heredades a que agora ni de aquí adelante no les echen ni repartan pedidos ni monedas, ni serviçios ni otros pechos / ni tributos algunos, reales ni conçejales, con los otros omes buenos pecheros, sus veçinos, que los otros omes hijosdalgo no pechan / ni pagan ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar, ni les prenden ni tomen ningunos de sus bienes ni prendas / por ellos, ni por cosa alguna de ellos. E otrosí, condenamos al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Villaharta e les mandamos que / tornen e restituyan e hagan tornar e restituyr a los dichos Diego e Alonso de Soria, o a quien su poder para ello oviere, todas / e qualesquier prendas e bienes e maravedíes de sisa que por razón de los dichos pechos e tributos de pecheros, les ayan sido tomados, prenda-/dos y embargados desde antes que este pleito se començase e después que se començó acá, tales e tan buenos como eran y estaban del / tiempo e sazón que les fueron tomadas, prendadas y embargadas, o por ellas su justo valor y estimaçión, desde el día que fueron requeridos / con la carta executoria de ésta nuestra sentençia hasta quinze días primeros siguientes, todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengüe, ende, / cosa alguna. E que les quiten, rayan e tylden de los padrones de los omes buenos pecheros en que les tengan puestos y enpadronados / e no les pongan ni consientan poner más en ellos. E ponemos perpetuo silençio al dicho fiscal de Sus Magestades e al dicho conçejo e omes buenos del / dicho lugar de Villaharta e a todos los otros conçejos de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos reinos e señoríos de Su Magestad, / para que agora ni de aquí adelante no les ynquieten ni perturben ni molesten más a los dichos Diego e Alonso de Soria sobre razón de la / dicha su hidalguía. E por algunas cabsas e razones que a ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de / las

dichas partes. E por ésta nuestra sentençia difinitiva, juzgando, ansí lo pronusçiamos e mandamos. /

Gerónimo Suárez Maldonado (*Firmado y rubricado*). El liçençiado Diego de Deça (*Firmado y rubricado*). El liçençiado Françisco Montalvo (*Firmado y rubricado*). /

Dada y rezada fue esta sentençia por los señores presidente y oidores del Audiencia de Sus Magestades, estando haziendo / audiencia pública, a diez y ocho días del mes de mayo de myl y quinientos y treynta y syete años, estando presentes los procuradores de las / dichas partes, a los quales luego se les notificó en sus personas. (*Rúbrica*) Gumiel.

## DOCUMENTO 13

**1537, mayo, 28. Granada.**

**Excepciones y súplica del fiscal, licenciado Hernán Duque de Estrada, de la sentençia definitiva en grado de vista dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, presentadas ante los mismos en el pleito de hidalguía de los hermanos Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de la presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*)<sup>35</sup> Muy poderosos señores.

El liçençiado Hernán Duque de Estrada, vuestro fiscal, en el pleito que trato contra Alonso de Soria e Diego de Soria, su hermano, vezinos del lugar de Villaharta, suplico de la sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron el muy reverendo presidente e algunos de los oydores de ésta vuestra Real Avdiencia. E, hablando con el acatamiento que devo, digo que la dicha sentençia es ninguna e, do alguna, ynjusta e agraviada, digna de emendar e revocar por lo que del proçeso resulta e por lo siguiente:

Lo uno, porque la dicha sentençia no se dio a pedimiento de parte ni el proçeso estava en tal estado.

Lo otro, porque los susodichos son pecheros llanos, hijos y nietos e desçendientes de pecheros y en tal posesión ellos e su padre e ahuelo y aquellos do ellos desçienden, an estado e están, y ansí son e fueron avidos e tenidos e comúnmente reputados.

Lo otro, porque no probaron que les aprovechase, porque los testigos por ellos presentados no deponen del tiempo e con las calidades que son neçesarias conforme a las leyes e premáticas de vuestros reynos y probasen algún abto de posesión de su padre e abuelo, que no pruevan, ynporta poco, no aviendo otros abtos de posesión. Porque no basta dezir de oydas de abuelo, porque avía de ser en caso que por ser tan antiguo no se podiese conoçer, concurriendo pública boz e fama que hera hidalgo y aquí falta esto y ay muy poco que el abuelo murió y muchos testigos le conoçieron, de manera que no fundó su yntençión. Siendo obligados a proballo bastantemente en este caso que el Derecho se les resiste y aunque pareçen ser reos, son autores, y probocaron a litigar al conçejo, ningún derecho en posesión ni en propiedad se les atribuye.

Lo otro, porque los testigos por ellos presentados, demás de no concluir, padeçen muchas tachas e objetos en sus personas, por donde ninguna fe hazen.

---

<sup>35</sup> *Al margen*: Suplicó. Gumiel.

Lo otro, porque el negoçio de esta calidad no basta probar por tan poco número de testigos, sino por muchos e fidedignos e por diversos abtos de posesión e muchas vezes y en cada una de las tres personas de quien se a de probar nesçesariamente, que es forma que la ley da.

Lo otro, porque allende de esto se deshaze la probança de los susodichos porque si ay reputaçión que se funda sobre presunçión, por otra contraria se quita. E si abtos, con otros contrarios de pecheros se deshazen.

Lo otro, porque los susodichos, según consta de los por ellos dicho e alegado e por este proçeso está probado, que fundan su yntençión por ser desçendientes de Diego Gonçales de Soria, su bisagüelo, que fue cavallero armado e por razón de la dicha cavallería el dicho su bisagüelo e agüelo e padre, en caso que no pecharon, se eximieron, y esto no les aprovecha y pues consta claramente por este proçeso que el origen de no pechar se fundó en el dicho prebilegio, que es verdad la probança por ellos presentada, en esto se a de fundar y no en otra presunçión por lo dicho.

Lo otro, porque en caso que çesara lo susodicho e fueran tales como dizen, que niego, el dicho su abuelo e padre y los susodichos // cometieron tales delitos, que ellos y sus desçendientes an de pechar llanamente como los otros onbres pecheros de la dicha villa e los otros lugares de estos reynos.

Lo otro, que pues consta el dicho previlegio de cavallería e cómo le traxeron a ésta vuestra Corte a mostrar a un abogado de ella, en tanto lo muestran o no lo truxieren e presentaren, no an de ser oydos e an de ser pronunçiados por pecheros.

Lo otro, porque de todo el dicho tiempo que el dicho conçejo a prendado a los susodichos e a su padre e abuelo, aunque se oviesen defendido no les aprovecha, antes les daña, porque no pueden ganar posesión porque ésta no la adquiere el que pretende ser hidalgo, ni la conserva, sino es con çiençia y paçiençia del conçejo y luego que el conçejo no presta paçiençia, por ser éste derecho yncorporal se ynterrunpe la prescripçión y por esto y por aver mucho tiempo que el dicho conçejo prendó a los susodichos e a sus padre e abuelo, continuamente, no pueden aver ganado posesión de hidalgos ni prescripto. Mayormente que la dicha posesión no la podieron adquirir por ser hidalgos de sangre sino por el dicho previlegio.

Lo otro, porque no solamente no pudieron prescribir, pero perdieron qualquier derecho que tovesen los susodichos, e sus padre e abuelo, e fueron vistos allanarse, porque luego que los prendavan dentro de çinco días o al menos dentro de un año avían de reclamar litigar sobre esto y pues no lo hizieron y callaron tanto tiempo, está claro que se perjudicaron.

Lo otro, por lo que está dicho e alegado en este proçeso, así por el dicho conçejo como por el fiscal de Vuestra Alteza.

Por lo qual todo, pido e suplico mande revocar la dicha sentençia e haser según como está pedido. Para lo qual vuestro real ofiçio ynploro y sobre todo pido serme hecho entero conplimiento de justiçia con las costas y ofrèzcome a probar en forma.

Liçençiatus Estrada (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a veynte y ocho días del mes de mayo de mil y quinientos y treynta y siete años, la presentó el liçençiado Estrada fuera de audiència (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 14

**1537, junio, 2. Granada.**

**Excepciones y súplica del procurador del concejo de Villarta de San Juan, firmada por el licenciado Mesía, de la sentencia definitiva en grado de vista dada por el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, presentadas ante los mismos en el pleito de hidalguía de los hermanos Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de la presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz)<sup>36</sup> Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo, justicia e regidores de la villa de Villaharta, en el pleito que tratan con Diego y Alonso de Soria, vezinos de la dicha villa, suplico de la sentençia que el muy reverendo presidente e algunos de los oydores de esta Corte dieron e pronusçiaron en este negoçio y, hablando con el acatamyento que devo, digo que en quanto la dicha sentençia es o puede ser en perjuicio del dicho conçejo, mi parte, es nyinguna, ynjusta e muy agraviada, dévese de revocar por lo que del proçeso resulta y por lo syguiente:

Lo uno, porque se pronusçió a pedymiento y a favor de no parte, no estando el negoçio en tal estado.

Lo otro, porque devieran los dichos vuestro presydenete e oydores pronusçiar a las partes contrarias por hombres llanos pecheros confermando la sentençia que los alcaldes de los Hijosdalgo avían pronusçiado, pues lo son notoriamente y deçendientes de pecheros y para pronusçiarse la dicha sentençia nyinguna provança que bastante fuese en la una yntençión ni en la otra, hizieron, antes de las mysmas que hizieron se colege lo contrario de lo que pretenden.

Lo otro, porque el padre y agüelo de las partes contrarias fueron pecheros llanos y deçendientes de pecheros, nunca tuvieron posesyón de hijosdalgo ni aún reputaçión de ello, antes syempre fueron avidos y tenidos por conversos y de linage de ellos y ansy paresçe porque su padre de las partes contrarias, por delictos de heregía que hizo, fue reconçiliado y el ábito que se le ynpuso por penytencia está colgado, oy día, en la yglesia mayor de Alcáçar de Consuegra y de ello ovo sentençia en abto público que hizieron los ynquisidores de Toledo. Éstas son cosas muy contrarias de hidalguía.

Lo otro, porque los testigos últimamente presentados por las partes contrarias, por donde se pudieron mover los dichos vuestro presydenete e oydores, que fueron Juan de Lanares y Gómez Sala y Mari Alonso y Juan de Orgaz y Apariçio de Arenas y Juan Moreno, a éstos no se les devía dar fe ny crédito alguno porque cada uno de ellos padeçe las tachas contenidas en este memorial que presento. Y personas de semejante calidad y caso tan arduo en que las partes contrarias tienen la presunçión del Derecho contra sy, no basta deposiçión de semejantes testigos para fundamento suyo.

Lo otro, porque en caso que los susdichos o su padre o agüelo ovieran estado algún tiempo syn pechar, segund que los otros pecheros de la dicha villa, esto pudiera ser por privilegio de cavallería que tuvo Diego Gonçales // de Soria, que dizen que fue su agüelo. Esto no hizo hijosdalgo de sangre a las partes contrarias, ny a su padre ny agüelo. Paresçiendo esto por el proçeso de este pleito, antes que se termynara se avía de mandar traer el dicho privilegio e yo ansí lo pido.

<sup>36</sup> *Al margen:* Suplica e pide restitución e pone tachas e da memorial de ellas por exebçiones.

Por todo lo qual a Vuestra Alteza pido y suplico mande revocar e dar por nynguna la dicha sentençia, fazer en todo segund que por mys partes está pedido y para ello ynploro vuestro real ofiço e pido justiçia e costas y ofréscome a provar en forma.

Otrosy, digo que sy mys partes no suplicaron en tiempo an sydo en ello lesos e dalificados, compételes benefiço de restituçión *yn yntegrum* e yo en su nonbre la pido en forma.

Liçençado Messía (*Firmado y rubricado*).

En Granada, dos días del mes de junio de mil y quinientos y treynta y syete años, ante los señores presydenste e oydores del Abdiençia de Sus Magestades, estando haziendo audiènçia pública, la presentó Juan Ruyz de Soria, en el dicho nonbre, estando presente Antón Hernandes, procurador de la otra parte. Al qual los dichos señores mandaron dar traslado y que les responda para la primera audiènçia.

## DOCUMENTO 15

**1537, junio, 2. Granada.**

**Memorial de tachas de testigos presentado ante el presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, por el procurador del concejo de Villarta de San Juan, en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, en grado de revista, y diligencia de su presentación.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(*Cruz*) Muy poderosos señores.

Las tachas que los testigos presentados por parte de Diego y Alonso de Soria, veçinos de Villaharta, tienen y tenían antes y al tiempo que dixesen sus dichos en esta causa, son las siguientes:

Juan de Lanares, veçino de Camuñas, es onbre vil e raez, mintroso, notoriamente ser perjuro en lo que dixo. A sido y es guarda del canpo. Es muy pobre, tal que por qualquier cosa que le diesen o prometiesen diría el contrario de la verdad, como lo dixo.

Gómez Galán, veçino de Madrilejos, es yntimo amigo de las partes contrarias. A dicho y publicado en muchas partes que les a de ayudar y favoreçer en quanto pudiere, como lo hizo y dixo en su dicho.

María Alonso, veçina de la villa de Consuegra, muger vil e raez, alcagüeta de su hija. Pobre. Tal persona que a ninguna cosa de las que dize no se da crédito por ser muger de mal bivar y fama.

Rodrigo de Orgaz, veçino de Villaharta, es primo hermano de las partes contrarias y siendo ofiçal del conçejo, siempre a procurado y procura que las partes contrarias no fuesen prendadas ni enpadronados, diziendo que son hidalgos por lo que le toca. Y por respeto de él, los dichos Diego y Alonso de Soria an estado algunos años por prender, defendiéndoles el susodicho.

Apariço de Arenas, veçino de la villa de Madrilejos, es perjuro, porque niega en las preguntas generales que no le toca ninguna de ellas, porque la madre del dicho Apariço de Arenas fue casada con el padre del dicho Alonso de Soria que litiga, segunda vez. Onbre vil e raez, colmenero y pobre y menguado de juyzio. Tal persona que ningun-

na fe ni crédito se da a lo que dize. Es muy grande amigo y se tiene por pariente de las partes contrarias y tal persona que por qualquier cosa que le diesen o prometiesen diría el contrario de la verdad, como la dixo.

Juan Moreno, veçino de Camuñas, hera y fue onbre muy viejo, desmemoriado, tal que ninguna cosa dezía conçertada ni con tiento y dicha la cosa que dezía, // luego se disdezía y dezía que no se acordava. Fue criado de las partes contrarias. Fue tal persona que ninguna fe ni crédito se dava a lo que dezía.

Martín Ximénez Donoso, veçino de Alcáçar, es perjuro notorio, porque por tal perjuo salió huyendo de la villa de Consuegra. Es onbre de poco juyzio y desmemoriado y por tal andan jugando los muchachos con él por las calles y lo cargan de plumas y muy desmemoriado y tornose a perjurar porque bive y mora en el Canpo de Critana y se puso veçino de Alcáçar. Tal persona que ningún crédito se da a lo que dize y haze.

Juan Ruiz (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a dos de junio de U DXXXVII años, lo presentó Juan Ruiz de Soria ante los señores presidente e oidores juntamente con una petición.

## DOCUMENTO 16

**1537, julio, 6. Granada.**

**Petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan, al presidente y oidores, para repartir entre sus vecinos 20.000 maravedís con objeto de hacer frente a los gastos del pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de esa localidad. Diligencia de presentación y testimonio de las resoluciones de la Sala y del semanero ante esta petición.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz)<sup>37</sup> Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores del lugar de Villaharta, digo que mis partes tratan pleyto con Alonso y Diego de Soria, veçinos de la dicha villa, sobre que se dizen hidalgos y es pleyto que mis partes an de hazer muncha provança contra ellos, así en prinçipal como en tachas, y por no tener ningunos propios con que seguilllo ni con que pagar dineros que a tomado prestados para seguir este pleyto, como pareçe por testimonio que presento, an menester para seguir el dicho pleyto y pagarlo, que deven veynte mil maravedís, pido y suplico a Vuestra Alteza mande ver el dicho testimonio y mande dar liçençia para repartir los dichos veynte mil maravedís y que se cobren para que se gasten en este pleyto.

Juan Ruyz (*Firmado y rubricado*).

Al semanero de la Sala (*Rúbrica*).

En Granada, a seis días del mes de julio de mil e quinientos e treynta e siete años, estando juntos los señores presydenete e oidores en audiència púplica, la presentó Juan Ruiz de Soria en el dicho nonbre, estando presente Agustín Pérez, procurador de la otra parte. E leyda, los dichos señores mandaron cometer este negoçio al señor oidor más antiguo de la Sala, para que lo vea en persona.

<sup>37</sup> *Al margen*: Repartimiento.

En la çuidad de Granada, a onze días del dicho mes e año, vista esta petición por el señor liçençiado Diego de Deça e la ynformación con ella presentada mando que se dé provisión para que puedan repartir hasta en quatro días diez mil maravedís para los gastos de estos pleytos, etc.

#### DOCUMENTO 17

**1537, julio, 10. Granada.**

**Petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan de una real provisión compulsoria para que el Santo Oficio de Toledo dé testimonio de las confesiones y reconciliaciones del padre y abuelo de Alonso y Diego de Soria, en el pleito de hidalguía de los últimos en grado de revista, y diligencia de presentación y testimonio del auto en que manda que se despache la compulsoria.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz)<sup>38</sup> Muy poderosos señores.

Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores de Villaharta de la Orden de San Juan, en el pleyto que tratan con Diego y Alonso de Soria sobre que se dizen ser hijosdalgo, digo que mis partes an menester una carta y provisión real de Vuestra Alteza para que los ynquisidores de la çibdad de Toledo den a mis partes las confisiones y reconciliaciones que ante ellas hizieron del padre y agüelo de las partes contrarias en forma, para lo presentar en este proçeso para guarda del derecho de mis partes. Pido y suplico a Vuestra Alteza mande que se me dé.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

Granada, X de julio de I U DXXXVII años. Que se dé en forma.

#### DOCUMENTO 18

**1537, agosto, 21. Toledo.**

**Testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo de la reconciliación de Álvaro de Soria, vecino de Villarta, acontecida el 10 de diciembre de 1486, y diligencia de su presentación por el procurador del concejo de Villarta en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, en grado de revista, datada en Granada el 27 de marzo de 1538.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz)<sup>39</sup> Yo, Johan Fernández de Obregón, notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de la çibdad e arçobispado de Toledo, doy e hago fe a todos los que la presente vieren e oyeren en cómo conesta e pareçe que, entre los libros e registros que están en la cámara del Secreto del dicho Santo Oficio, está uno yntitulado *Libro de los*

<sup>38</sup> *Al margen:* Compulsoria para el Sant Oficio.

<sup>39</sup> *Al margen:* De Álvaro de Soria.

*Reconçiliados en tiempo de Graçia de Toledo e su Arçobispado.* Que entre muchas personas que fueron reconçiliados del arçedianazgo de Toledo, domingo, diez días del mes de dizienbre de mil e quatroçientos e ochenta e seys años, fue reconçiliado por el crimen e delito de heregía, Álvaro de Soria, veçino de Villaharta, e abjuraron el dicho día el crimen de la heregía e apostasía. Segund conesta e paresçe por la sentençia que sobre ello se dio e pronunçió el dicho día, que está originalmente en el dicho libro, a fojas çiento e veinte e dos hasta fojas çiento e treinta e una, entre otros reconçiliados del dicho lugar de Villaharta. La qual dicha fe saqué de su original por mandado de los muy reverendos señores ynquisidores, los doctores Pedro Vaguer e Diego Girón de Loaysa. E se dio a Françisco de Buenavista, veçino de Villaharta, procurador que pareçió ser del conçejo de Villaharta. E porque lo susodicho haga fe, de mi mano, letra e firma, etc. En la çibdad de Toledo, veinte e un días de agosto de mil e quinientos e treinta e siete años. El qual fiz aquí a tal en testimonio de verdad.

*(Signo del notario).*

En la çibdad de Granada, a veynte e siete días del mes de março de mil quinientos y treynta e ocho años, lo presentó Juan Ruis de Soria en el dicho día juntamente con una petiçión.

## DOCUMENTO 19

**1538, mayo, 7. Toledo.**

**Expediente, realizado a petiçión del fiscal y del procurador del conçejo de Villarta de San Juan, que contiene el testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisiçión de Toledo de las reconciliaciones de Álvaro de Soria y Juana Díaz, su mujer, de Rodrigo de Soria el viejo y Elvira, su mujer, de Rodrigo de Soria el mozo y Juana de la Vega, su mujer, de Hernando de Soria y de Aldonza González, su mujer, y Leonor de Soria, mujer de Martín Alonso, todos vecinos de Villarta, acontecida el 10 de diciembre de 1486, y de la condena de cárcel e confiscación de bienes por hereje, pronunciada por los inquisidores toledanos, dada contra Diego de Soria, hijo de Rodrigo, vecino igualmente de Villarta. Diligencia de su presentación por el procurador del conçejo de Villarta en el pleito de hidalguía de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, en grado de revista, datada en Granada el 4 de junio de 1538.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

*(Cruz)* En la muy noble çibdad de Toledo, en la Audiencia de la Santa Inquisiçión, en siete días del mes de mayo de mil e quinientos e treinta y ocho años, estando en ella el muy reverendo e muy noble señor el doctor Pedro Vaguer, inquisidor en la dicha çibdad e arçobispado de Toledo y su partido, pareçió y presentó una petiçión del thenor siguiente:

Muy reverendos señores, Antón Gonçales, regidor e procurador del conçejo de Villaharta, beso las manos de vuestras reverençias, las quales bien saben como yo en nonbre del dicho conçejo con carta e provisió de Su Magestad y de los señores presidentes e oydores de la Real Audiencia e Chançillería de Granada, pedí que me fuese dado copia e traslado de qualesquier reconçiliaciones que maestre Diego de Soria, hijo

de Rodrigo de Soria el viejo, padre de Álvaro de Soria, veçinos que fueron de Villaharta, oviesen hecho en el Santo Ofiçio o qualesquier sentençias que contra ellos o qualesquier de ellos se oviesen dado en el dicho Santo Ofiçio o qualesquier actos contra ellos fechos o contra qualquier persona, veçinos de Villaharta, que se nonbren de Soria, para lo presentar en el pleito que el fiscal de Sus Magestades e el dicho conçejo tratan contra Diego de Soria e Alonso de Soria sobre la hidalguía que ellos piden. E por vuestras reverençias me fue dicho que no se me podía dar sino truxese carta e provisión del Consejo del Santo Ofiçio. La qual yo traygo e hago presentaçión ante vuestras reverençias de ella e les suplico, cumpliendo lo en ella contenido, manden a un notario del Santo Ofiçio que busque los libros del dicho Santo Ofiçio e me dé testimonio en manera que haga fe de los actos por mí pedidos e en las dichas provisiones contenidos. En lo qual, administrando justiçia, me harán merçed y harán serviçio a Dios, nuestro Señor, en dar claridad de la verdad para que el dicho pleito se sentençie justamente. Cuyas vidas nuestro Señor acreçiente a su santo serviçio.

E así presentada, juntamente con la dicha petición, presentó una provisión de Su Magestad y otra de los señores del Consejo del Santo Ofiçio de la Inquisición en la manera siguiente.

Don Carlos, por la divina clemençia, enperador senper augusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios, reyes de Castilla y de León, de Aragón, de las Dos Çeçilias, de Iherusalem, // de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Yndias e Terra Firme del Mar Oçeano, condes de Ruisellón y de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos los inquisidores contra la herética pravedad e apostasia del arçobispado de Toledo, salud y graçia. Sepades que pleito está pendiente en la nuestra Corte e Chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra Audiencia, que está y reside en la çibdad de Granada, entre el liçençiado Luis Bracamonte, nuestro procurador fiscal, y el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos de la villa de Villaharta y su procurador en su nonbre, de la una parte, y Diego y Alonso de Soria, veçinos de la dicha villa y (*Sic*) su nonbre, de la otra, sobre razón que los dichos Diego y Alonso de Soria dizen ser omes hijosdalgo y piden ser pronunçiados por tales e sobre las otras cabsas y razones en el del dicho pleito contenidas. E agora el dicho liçençiado Luis de Bracamonte, nuestro procurador fiscal, e Juan Ruis de Soria, en nonbre del conçejo de la dicha villa, nos hizieron relaçión por su petición diziendo que para prueba de su intençión hazían presentaçión de una fe sacada de los libros de ese Santo Ofiçio por donde pareçía que Álvaro de Soria avía sido reconçiliado por delito de heregía, que diz que avía cometido, e que por quanto demás de lo susodicho sus partes tenían neçesidad, para presentar en el dicho pleito, de la genealogía que se avía tomado al dicho Álvaro de Soria e a maestre Diego, su padre, que diz que avía sido çirujano, y los dichos Diego y Alonso de Soria le dezían y nonbraban Diego Gonçález de Soria, por ende que nos pedía e suplicaba le mandásemos dar nuestra carta para que diesedes a sus partes un traslado de la dicha genealogía que se avía tomado a los dichos Álvaro de Soria e maestre Diego, çirujano, para la presentar en el dicho pleito o que çerca de ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para // vos en la dicha razón. E nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos encargamos e mandamos que del día que ésta nuestra carta ante vos fuere presentada por parte del dicho nuestro procurador fiscal y del conçejo de la dicha villa, hasta quatro días primeros siguientes, hagáis buscar e busquéys en los libros de ese Santo Ofiçio la genealogía que

se tomó a los dichos Álvaro de Soria y maestre Diego, su padre, y de ello hagáis sacar un traslado, el qual signado del secretario del Santo Ofiçio e firmado de vuestro nonbre, en pública forma y en manera que haga fe, lo hazed dar y entregar a la parte de los dichos nuestro procurador fiscal e del conçejo de la dicha villa de Villaharta, para que lo puedan traer y presentar en el dicho pleito, para en guarda de su justiçia. Pagando primeramente al secretario de ese Santo Ofiçio su justo y devido salario que por ello oviere de aver. Lo qual mandamos que así hagáys e cumpláys, guardando el secreto que en tal caso ese Santo Ofiçio debe guardar. E no hagades ende al. Dada en la çibdad de Granada, a treinta días del mes de março, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Va sobre raydo o diz el dicho. Yo Diego Gómez de Gumiel, escrivano de Cámara y del Audiencia de Sus Cesárias e Cathólicas Magestades, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia Chançillería. El liçençiado Çerrato. El liçençiado Juan Álvarez de Alarcón, doctor Peñaranda, el liçençiado Muñoz, el doctor Galves.

Nos los del Consejo de Sus Magestades que entendemos en las cosas tocantes al Santo Ofiçio de la Inquisición hazemos saber a vos, los reverendos inquisidores apostólicos contra la herética pravedad e apostasía en la çibdad y arçobispado de Toledo e su partido, que ante nos a seydo presentada una petición del tenor siguiente:

Reverendísimo y muy magníficos señores, el liçençiado Tapia, fiscal de Sus Altezas, y Antón Gonçález, regidor del lugar de Villaharta e procurador del conçejo de la dicha villa, dizen que el fiscal de Sus Altezas y el conçejo de la dicha villa tratan pleito ante el presidente e oydores de la Audiencia Real, que reside en la çibdad de Granada, con Alonso e Diego de Soria, veçinos del dicho lugar de Villaharta, // sobre la hidalguía que pretenden. En el qual se an dado dos provisiones de Sus Altezas para que los inquisidores de este Santo Ofiçio de la çibdad de Toledo e su arçobispado hiziesen buscar los libros del Santo Ofiçio de la Inquisición del dicho partido e los autos e proçeso que contra Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, se hizieron por herejes e de las reconçiliaciones e auctos e sentençias que contra ellos se dieron en el dicho Sancto Ofiçio e hizieren dar e den un traslado signado del secretario e notario del dicho Sancto Ofiçio en el dicho partido en manera que hiziese fe, guardando el secreto que en tal caso se debe guardar. E la sobrecarta de esto se notificó al doctor Vaguer, inquisidor del dicho Sancto Ofiçio en la dicha çibdad e arzobispado, e respondió que no se podía dar sin mandamiento de los señores del Consejo de la Santa Inquisición, como pareçe por esta fe de Alonso de León, notario, de que hazemos presentación juntamente con la dicha provisión. Por ende, porque es justo que lo susodicho se dé para averiguación de la verdad e justiçia de Su Magestad y del dicho conçejo en el dicho pleito, suplican a vuestra señoría reverendísima mande dar su mandamiento e provisión para el dicho inquisidor, para que vea la dicha provisión de Su Magestad e, so çensuras e penas que para ello les sean puestas, la guarde e cunpla como en ella se contiene. E mande al secretario del Santto Ofiçio luego dé a la parte de la dicha villa de Villaharta un traslado signado de las dichas confisiones, reconçiliaciones e sentençias de que en la dicha provisión se haze minçión e todo lo demás que convenga al derecho de Sus Altezas e al conçejo de la dicha villa para averiguación de la verdad, para presentar en el dicho pleito e para que coneste e parezca cómo los susodichos e sus padres e agüelo e visajuelo, de parte de varones, son de linaje de conversos de judíos e an seydo reconçiliados e condenados por herejes y para en lo neçesario, etc. Por ende nos vos encargamos y mandamos que veades la dicha petición que de suso va encorporada y la provisión que con ella se haze minçión y hagáys dar y entregar a la parte de la dicha villa de Villaharta traslado auténtico de las escrituras en la dicha provisión contenidas, guardando el secreto del Santo Ofiçio. Dada en la villa de Valladolid, a treinta días del mes de // abril de mil y quinientos y

treyn ta y ocho años. *H. episcopus Pacen*. El liçençiado Hernando Niño. Don Fernando de Navarra. Por mandado de los señores del Consejo. Gerónimo Çurita.

E ansí presentadas la dicha petiçion e provisiones que de suso se haze minçion, el dicho señor inquisidor obedeçiendo lo que Su Magestad e señores del Consejo del Santo Ofiçio le mandan, mandó a mí Garçia de Salinas, notario del Secreto del Sancto Ofiçio de la Inquisiçion de Toledo, saque una fe de los libros e proçesos de este Santo Ofiçio, çerca de lo que los dichos fiscal de Su Magestad y procurador del conçejo de la villa de Villaharta piden para guarda de su derecho. La qual es ésta que se sigue:

Yo Garçia de Salinas, notario del Secreto del Santo Ofiçio de la Inquisiçion de Toledo, doy fe cómo pareçe por una sentençia que está en un cuaderno de los reconçiliados del arçedianadgo de Toledo que está en el libro intitulado *De los reconçiliados en tiempo de Graçia* que comiença a fojas çiento y veinte y dos y acaba en fojas çiento y cuarenta y seys, que en domingo, diez días del mes de dizienbre de mil e quatroçientos y ochenta y seys años, entre otras muchas personas que confesaron aver hecho y cometido muchos ritos y çirimonias de la ley de Moysén y guardado los sábados y pascuas de judíos y apartado de la creençia de nuestra sancta fe cathólica y creydo la ley de Moysén y que por ello fueron pronunçiados y declarados aver hecho y cometido el crimen y delicto de heregía y apostasía y aver sido hereges e que cayeron e incurrieron en sentençia de excomuniçion mayor y en las otras penas en los Derechos contra los semejantes herejes estableçidas y que abjuraron públicamente el crimen y delito de heregía y les fueron puestas e ynfungidas penitençias públicas y les fue mandado que no usasen ofiçios públicos ni de las otras cosas proybidas a los reconçiliados, fueron Álvaro de Soria y Juana Díaz, su muger, y Rodrigo de Soria el viejo, y Elvira, su muger, y Rodrigo de Soria, el moço, y Juana de la Vega, muger de Rodrigo de Soria, y Hernando de Soria y Aldonça Gonçález, su muger, y Leonor de Soria, muger de Martín Alonso, todos veçinos de Villaharta del priorazgo de San Juan. Las quales personas de suso nonbradas están puestas en el dicho libro a hojas çiento y treinta y una. //

Otrosy, doy fe como pareçe por un proçeso de Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, el viejo, veçino de Villaharta, que el dicho Diego de Soria confesó aver ayunado de ayuno mayor de los judíos y que no comié en todo el día hasta la noche salida de estrella y que le mostraron a leer en un libro oraçiones de judíos y que comió pan çençeno por çerimonia y que creyó la ley de Moysén e por ello dixeron y votaron los señores inquisidores que a la sazón eran del dicho Santo Ofiçio de Toledo, que el dicho Diego de Soria fuese puesto en cárçel perpetua *a tempus* con confiscaçion de bienes.

El doctor Vaguer (*Firmado y rubricado*).

(*Signo del secretario y notario*).

Garçia de Salinas, notario (*Firmado y rubricado*).

Yo Garçia de Salinas, notario del Secreto de la Santa Inquisiçion de Toledo, a todo lo susodicho presente fui e por mandado del dicho señor inquisidor, que aquí firmó su nombre, e a pedimiento del dicho Antón Gonçales este público ynstrumento, doy fe, signé e firme de mi mano escribiendo en testimonio de verdad (*Rúbrica*).

En Granada, quatro días del mes de junio de mil e quinientos e treyn ta y ocho años, la presentó Juan Ruis de Soria de su parte con petiçion (*Rúbrica*).

## DOCUMENTO 20

1538, octubre, 23. Toledo.

**Expediente, realizado a petición del procurador de Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, que contiene el testimonio del notario del Secreto del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo de la sentencia en la que se condenó a cárcel y confiscación de bienes por hereje a Diego de Soria, hijo de Rodrigo, vecino igualmente de Villarta, pronunciada por los inquisidores toledanos, especificando la fecha de la misma. Diligencia de su presentación por el procurador de Alonso y Diego de Soria en su pleito de hidalguía en grado de revista, datada en Granada el 19 de noviembre de 1538.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) En la muy noble çiudad de Toledo, veynte e tres días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta y ocho años, este dicho día ante el muy reverendo señor doctor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, e en presençia de mí Agustín Yllán, notario apostólico e notario del Secreto del dicho Santo Ofiçio, paresçió presente Alonso de Soria, veçino de Villaharta, e presentó ante el dicho señor ynquisidor una petiçión escripta en papel e una provisión de Sus Magestades, librada por los señores presydenete e oidores de la Chançillería Real de Granada, escripta en papel e sellada con el sello real en çera colorada e firmada de çiertos nonbres, su tenor de qual es éste que se sygue:

Muy reverendos señores.

Alonso de Soria, veçino de Villaharta, digo que vuestra merçed a pedimiento del conçejo del dicho lugar de Villaharta dio una fe de los delitos e sentençia que Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, confesó e fue sentençiado en este Santo Ofiçio y el notario no dio el día ni el mes ni año en que se hizo la dicha confysión e se dio sentençia contra el dicho Diego de Soria. Pido a vuestra merçed que conforme a esta provisión de los señores presydenete e oidores de Granada, manden a un notario de este Santo Ofiçio que dé lo contenido en la dicha provisión y para ello el muy reverendo e santo ofiçio de vuestra merçed ynploro e pido cunplimiento de justiçia. Pídolo por testimonio.

Don Carlos, por la divina clemençia, emperador senper agosto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las Yndias e Tierra Firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos los reverendos ynquisidores contra la herética pravedad y apostasya del arçobispado de Toledo, salud e graçia. Sepades que pleyto está pendiente en la nuestra Corte e Chançillería ante el presydenete e oidores de la nuestra Audiençia, que está e resyde en la çiudad de Granada, entre el liçençiado Luys de Bracamonte, nuestro

procurador fiscal, y el conçejo, justiçia e regimiento del lugar de Villaharta, de la una parte, e Diego e Alonso de Soria, vezinos de la dicha villa, de la otra, sobre razón que los dichos Diego e Alonso dizen ser omes hijosdalgo e piden ser pronunçiadados por tales e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual a pedimiento del nuestro procurador fiscal mandamos dar e dimos una carta para que hiziesedes sacar de los libros de ese Santo Ofiçio un traslado de la genealogya que se avía tenido a Álvaro de Soria e maestre Rodrigo, çirujano, e se lo hiziesedes dar en pública forma, guardando el secreto que en tal caso se devía // guardar. Después de lo qual, la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Villaharta presentó ante los dichos nuestro presydenete e oidores un testimonio sygnado de Garçía de Salinas, notario del Secreto de la Santa Ynquisiçión, por e qual paresçe que da fe que paresçe por un proçeso de Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, el viejo, veçino de Villaharta, que el dicho Diego de Soria confesó aver ayunado el ayuno de los judíos e que le mostraron a leer en un libro oraçiones de judíos y que comió pan çençeno por çerimonia e creyó la ley de Moysén e que por ello avían botado los ynquisidores que a la sazón heran del Santo Ofiçio de Toledo, que el dicho Diego de Soria fuese puesto en cárçel perpetua *a tempus*, confiscaçión de bienes como más largo en el dicho testimonio se contiene. E la parte de los dichos Diego e Alonso de Soria dixo por su petiçión, que ante los dichos nuestro presydenete e oidores presentó, que devían hazer en todo segund e como por sus partes estava pedido syn embargo de la escriptura por la parte contraria presentada, por la causas e razones contenidas en la dicha su petiçión. Por la qual ansymismo nos pidió e suplicó por quanto por el dicho testimonio no constava el día, el mes e año en que avía sydo penitençiado el dicho Diego de Soria, hijo del dicho Rodrigo de Soria, por ende que nos pedía e suplicava le mandásemos dar nuestra carta para que hiziesedes dar a su parte una fe del día e mes e año en que avía pasado lo suso o que çerca de ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestro presydenete e oidores visto, fue por ellos acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos encargamos e mandamos que del día que ésta nuestra carta ante vos fuese presentada por parte de los dichos Diego e Alonso de Soria, hasta quatro días primero siguientes, encarguéis sacar el dicho proçeso del dicho Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, de que en el dicho testimonio se haze minçión, e de él hagáys sacar una fe del día e mes e año que por él paresçe que contra el dicho Diego de Soria fue dada la dicha sentençia en que le fue dada la cárçel perpetua. La qual la hagáys dar escripta en linpio e firmada de vuestro nombre e sygnada del notario secretario de ese Santo Ofiçio en pública forma, en manera que haga fe, y entregado lo pueda traer e presentar ante los dichos nuestro presydenete e oidores para en guarda de su justiçia. Pagando al dicho secretario su justo e devido salario e derechos que por esto deviere de aver. Lo qual hazed e cunplid ansy, guardando el secreto que en tal caso ese Santo Ofiçio debe guardar. E no fagades ende al. Dada en la çiudad de Granada, a veynte e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta y ocho años. Va escrito sobre raydo o diz para. Yo Diego Gómez de Gumiel, escrivano de Cámara e de la Audiencia de Su Çesaria e Católicas Magestades la fize escribir por mandado, con acuerdo de los oydores de su Real Audiencia e Chançillería. El liçençiado Çerrato. Registrada. El liçençiado Joan Álvarez de Alarcón. Y en las espaldas de la dicha provisión están los nonbres siguientes: liçençiado Françisco Montalvo. Dotor Peña. El liçençiado Diego de Deça. //

E ansy presentada la dicha petiçión y provisión que de suso va encorporada, el señor dotor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, dixo que mandava e mandó a mí el

dicho Agustín Yllán, notario, que busque la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, veçino de Villaharta, e dé una fe del día e del mes e año que fue dada la dicha sentençia contra el dicho Diego de Soria, conforme a la dicha provisión de Sus Magestades.

E yo el dicho Agustín Yllán, notario, luego el dicho día veynte e tres días del dicho mes de octubre del dicho año de mil e quinientos e treynta y ocho años, busqué la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, la qual sentençia hallé en el Secreto del dicho Santo Ofiçio en un libro yntitulado *Reportorio de muchas sentençias de reconçiliados e de condenados bivos e defuntos e penitençiadados de la çiuudad de Toledo e su arçobispado* e a hojas çiento del dicho libro está una sentençia que pareçe que se dio por los señores ynquisidores que a la sazón heran contras çiertas personas veçinos de Villaharta, entre las quales personas contra quien fue dada la dicha sentençia, el uno de ellos es Diego de Soria, hijo de Rodrigo de Soria, veçino de Villaharta. Por la qual dicha sentençia fueron el dicho Diego de Soria e las otras personas en ellas contenidas, reçevidas a mesirecordia e reconçiliadas con cárçel perpetua de çierto tiempo e con confiscaçión de bienes e abjuraron *de vehementi* el crimen de la heregía e la pronunçiaçión de la dicha sentençia que se dio contra el dicho Diego de Soria e las otras personas dize en la forma siguiente:

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia por los dichos señores ynquisidores en la dicha çiuudad de Toledo, a siete días del mes henero, año del señor de mil e quinientos e çinco años, estando *pro tribunali sedendo*, estando en la plaça de Çocodover de la dicha çiuudad, ençima de un cadahalso de madera. Presentes los contenidos en la dicha sentençia, los quales abjuraron pública e canónicamente el crimen y delito de la heregía e apostasya e consyntieron con la dicha sentençia e lo pidieron por testimonio. Testigos que fueron presentes, don Pedro de Castilla, corregidor, e el bachiller Juan Álvarez Guerrero, alcalde mayor, e don Pedro de Ayala, conde de Fuensalida, e otras muchas gentes del pueblo.

Lo qual saqué yo el dicho Agustín Yllán, notario del Secreto, por mandado del dicho señor dotor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, e va çierto e fielmente sacado. A lo qual fueron presentes por testigos al corregir los dichos autos con los autos originales que están en la dicha sentençia del dicho Diego de Soria, el bachiller Diego Ortis de Angulo, promotor fiscal del dicho Santo Ofiçio, e Antonio de Villa, teniente de reseptor, vezinos de la dicha çibdad de Toledo. Pase por testado o disprovisi e o dis el ayo el dicho.

El doctor Girón de Loaysa (*Firmado y rubricado*).

Agustín Yllán, notario del Secreto de la dicha Santa Ynquisiçión, de mandamiento del dicho señor doctor Diego Girón de Loaysa, ynquisidor, que aquí firmó su nombre, // e de pedimiento del dicho Alonso de Soria, la fiz e fize escribir e escribí, lo qual va çierto e fielmente sacado e por ende fiz aquí el (*Signo del notario*) mío sygno a tal, en testimonio de verdad.

Agustín Yllán, notario (*Firmado y rubricado*).

En Granada, a diez e nueve de novienbre de mil e quinientos e treynta e ocho años la presentó Antón Peres de su parte con una petiçión (*Rubricado*).

## DOCUMENTO 21

1539, enero, 25. Granada.

**Escrito de presentación de testimonio de la genealogía de los Soria realizada por la Inquisición de Toledo y de solicitud de provisión para averiguar los sobornos a testigos presuntamente hechos por Alonso y Diego de Soria en su pleito de hidalguía, a petición del procurador del concejo de Villarta de San Juan, y diligencia de su presentación ante el presidente y oidores.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

(Cruz) Juan Ruyz de Soria, en nonbre del conçejo de Villaharta, en el pleyto que tratan con Alonso y Diego de Soria, vezinos de la dicha villa, digo que hago presentación de este testimonio y fe que se sacó de los libros de la Ynquisición de Toledo por do paresçe la genealogía de las partes contrarias, tomada por dichos ynquisidores de la çibdad de Toledo, asy de sus padres y ahuelo de partes de padre como de partes de su madre. La qual presento en quanto por mis partes haze y no más ni aliende y juro a Dios y en ánima de mis partes, que es çierta y verdadera e como tal entiendo usar de ella y sobre todo pido serme hecho cunplimiento de justiçia.

Otrosy, digo que las partes contrarias en este negoçio an sobornado y corrompido todos los testigos que en su favor deponen, dándoles dádivas de dineros y otras cosas y prometiéndoselos porque depusyesen en su favor y porque esto convyene al derecho de mis partes que se sepa, pido y suplico a Vuestra Alteza mande dar su carta y provisyón real para que qualquier reçeptor que estuviere en la comarca aya ynformación de las dichas dádivas y promesas y resçiba los testigos que sobre ello mis partes presentaren. E para ello ynploro vuestro real ofiçio e pido justiçia.

Liçençiado Messía (*Firmado y rubricado*).

De todo traslado (*Rúbrica*).

En Granada, a veynte e çinco días del mes de henero de mil y quinientos y treynta y nueve años, estando los señores presidente e oydores haziendo abdiencia pública, lo presentó Juan Ruyz de Soria en el dicho nonbre, estando presente Antón Pérez, procurador de la otra parte. Al qual los dichos señores mandaron dar traslado y mandaron a la otra parte que responda para la primera abdiencia.

## DOCUMENTO 22

1539, enero, 9. Toledo.

**Extracto relativo a la genealogía de Alonso de Soria, vecino de Villarta de San Juan, referente a sus padres y abuelos por línea paterna, sacado del expediente completo de la genealogía de la familia Soria de Villarta realizada por el Santo Oficio de la Inquisición de Toledo en 10 de abril de 1538. Expediente muy voluminoso conservado en este pleito de hidalguía.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4719, Pza. 11.**

[...] E yo el dicho Agostín Yllán, notario, por mandado de los dichos señores ynquisidores, busqué las dichas genealogyas en el Secreto del dicho Santo Ofiçio e hallé una genealogya que el dicho señor liçençiado Joan Yañes, ynquisidor, tomó a Alonso de Soria, vezino de Villaharta, su thenor de la qual es éste que se sygue:

En un libro que está en el dicho Secreto yntitulado *Libro tercero de genealogyas del prioradgo de San Juan e Campo de Calatrava*, a hojas quatroçientas e ocho del dicho libro dize lo syguiente:

En la villa de Daymiel, dies días del mes de abril de mil e quinientos e treynta e ocho años, ante el señor liçençiado Joan Yañes, ynquisidor de Toledo, e por ante Agostín Yllán, notario del Secreto, Alonso de Soria, el viejo, vezino de Villaharta, que vino llamado e juró en forma de Derecho, e dixo ser de hedad de çerca de sesenta años e syendo preguntado dixo lo syguiente:

Padres del declarante<sup>40</sup>.

Álvaro de Soria, vezino de Villaharta, que entendía en labrar por pan y criar ganado. Juana Días. Que son difuntos, e a que murió su madre quarenta años.

Preguntado sy los dichos sus padre e madre si eran confesos o christianos viejos, dixo que no alcançó este declarante sy eran confesos o christianos viejos, syno que su ahuelo de este declarante e el dicho su padre fueron avidos e tenidos por hombres hijosdalgo e estovieron en tal posesyón, eçepto que el dicho su padre de este declarante se reconçilió en el término de la Graçia por un delito de heregía que cometyó<sup>41</sup>.

Preguntado sy sabe que el dicho su padre e madre de este declarante oviesen sydo e tenido por christianos viejos o por confesos, dixo que lo no alcança e que no sabe sy la dicha su madre fue reconçiliada e que se remite çerca de esto a lo que está escripto en los libros del Santo Ofiçio, porque los dichos sus padres no fueron presos por la ynquisiçión, aunque su padre fue reconçiliado en el tiempo de la Graçia, como dicho tiene. //

Ahuelos de este declarante de parte de su padre.

Diego Gonçález de Soria, que hera natural de Soria, vezino de Villaharta. E su ahuela no sabe cómo se llamaba. E que murieron antes que viniese la Ynquisiçión e que nunca oyo dezir que fuesen condenados por el crimen de la heregía después de muertos [...]

## DOCUMENTO 23

**1539, diciembre, 5. Granada.**

**Sentencia definitiva del presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en grado de revista, revocando la sentencia definitiva dada por ellos en 1537, en grado de vista, por la que se declaraba hidalgos de padre y abuelo en posesión general a los hermanos Alonso y Diego de Soria, vecinos de Villarta de San Juan, y, en consecuencia, confirmando la sentencia definitiva en la que se declaró pecheros a los Soria dada por los alcaldes de los Hijosdalgo y notario de Toledo en 1536, así como fe del escribano del dictado de la sentencia, contenida en la ejecutoria que sobre este pleito se mandó librar a petición del concejo de Villarta el 16 de julio de 1540.**

**ARChG, Hidalguía, Caja 4512, Pza. 8.**

[...] Sobre lo qual por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso, e por ellos visto el proçeso e provanças del dicho pleito e todos los

<sup>40</sup> *Al margen:* Confesión ante el ynquisidor de Toledo, año de XXXVIII.

<sup>41</sup> *Al margen:* reconçiliado.

abtos e méritos, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en grado de revista, su tenor de la qual es éste que se sigue: en el pleito que es entre el liçençiado Luys de Bracamonte, procurador fiscal de Sus Magestades en esta Corte e Chançillería, y el conçejo e omes buenos del lugar de Villadeharta, que es del prioradgo de San Juan, e Juan Ruyz de Soria, su procurador en su nonbre, de la una parte, e Diego de Soria e Alonso de Soria, su hermano, veçinos del dicho lugar de Villaharta, e Antón Pérez, su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos, atentos los abtos e méritos de este proçeso e nuevas provanças y escripturas ante nos traydas e presentadas, que la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronusçia da por el presy dente e algunos de nos los oydores de la Abdi ençia de Sus Magestades, de que por el fiscal de Sus Magestades e por parte de la dicha villa fue suplicado, que fue y es de enmendar y para enmendar la devemos revocar e revocamos e faziendo e librando en este dicho pleito e cabsa lo que de Derecho debe ser fecho, devemos confirmar e confirmamos la sentençia difinitiva en este pleito dada e pronunçia da por los alcal des de los Hijosdalgo de esta Corte e notario del reyno de Toledo, de que por parte // de los dichos Diego e Alonso de Soria fue apelado. La qual mandamos que sea guardada, conplida y executada en todo e por todo, segund e como en ella se contiene. E por algunas cabsas e razones que ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las dichas partes. E por ésta nuestra sentençia difinitiva en grado de revista, juzgando, asy lo pronusçiamos e mandamos. El liçençiado Diego de Deça. Dotor Peñas. El liçençiado Françisco de Montalvo. La qual dicha sentençia fue dada e pronusçia da por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres, en la dicha çibdad de Granada, estando haziendo audiençia pública, çinco días del mes de dizienbre del año que pasó del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e treynta e nueve años, estando presentes los procuradores de amas las dichas partes [...]

LUIS DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ  
Universidad de Granada